



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 648

Bogotá, D. C., jueves, 8 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 589 DE 2025
CÁMARA

por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General – Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario General:

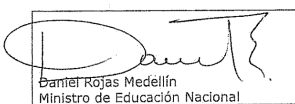
En mi calidad de Ministro de Educación Nacional y en uso de las atribuciones que se me han sido conferidas legalmente, me permito con el fin de radicar formalmente el proyecto de ley “Por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, que surge como resultado de un proceso de consulta previa llevado a cabo con el Espacio Nacional de Consulta Previa de comunidades negras, afrocolombianas, raizales

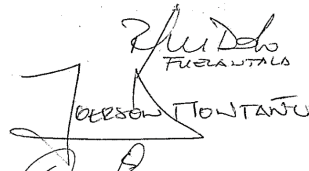
y palenqueras, según lo establecido en el Decreto número 1372 de 2018, en cumplimiento de las sentencias C666, SU011 de 2018, y T531 de 2020.

En virtud de lo anterior, solicitamos a los honorables congresistas la consideración y el respaldo del proyecto de ley adjunto, a fin de que se tomen las acciones necesarias para su inclusión en la agenda legislativa y su posterior discusión en el Congreso de la República.

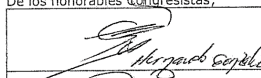
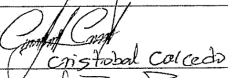
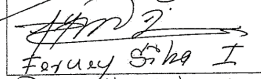
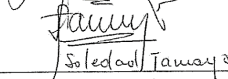
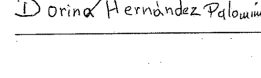
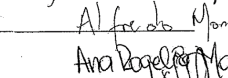
A continuación, los alcances del objeto del proyecto y, en consecuencia, le solicitamos dar comienzo al trámite legislativo respectivo.

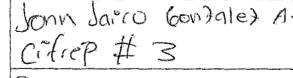
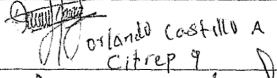
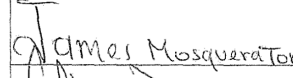
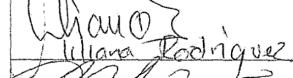
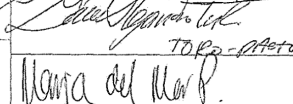
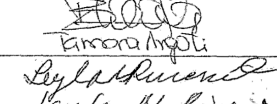
Del Ministerio de Educación Nacional,

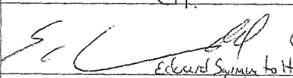
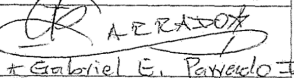
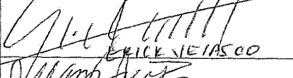
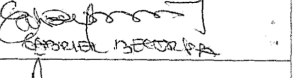
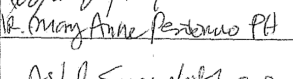
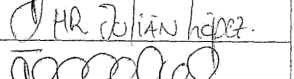
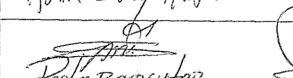
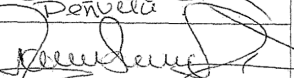
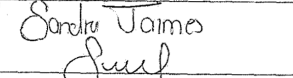
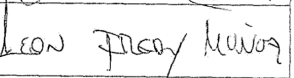
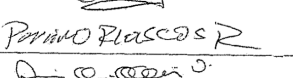
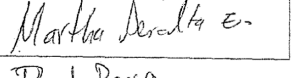
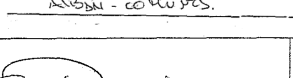
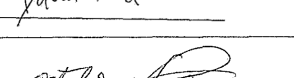
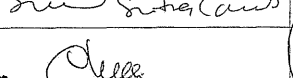
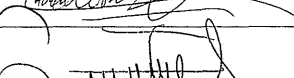

Daniel Rojas Medellín
Ministro de Educación Nacional

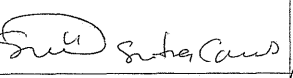
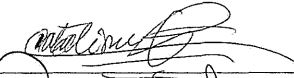
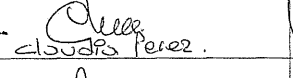
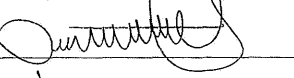
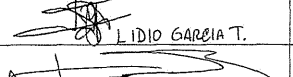
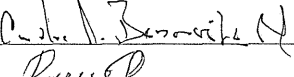
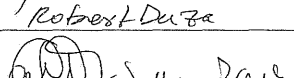
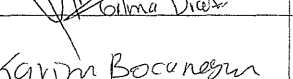
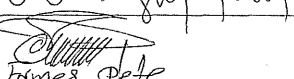
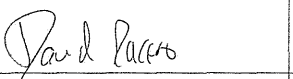
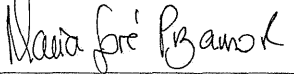
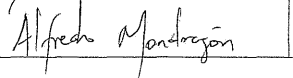
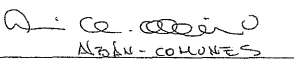

Jerson Montañez

De los honorables congresistas;

 Fernando Sarmiento	 Cristóbal Calcedo
 Dorina Hernández Palomino	 Soledad Tamayo
 Alfredo Mondragón	 Ana Daga

 John Jairo González A. Citrep # 3	 Orlando Castillo A. Citrep 9
 James Mosquera Torro	 Jorge Jaramillo
 Juliana Rodríguez	 Erika Angeli
 María del Pilar CH	 Leyla H. Pinco

PROYECTO DE LEY NÚMERO 589 DE 2025

por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN,
PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas.

A su vez, regulará las relaciones del Estado con los etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a los docentes, directivos docentes etnoeducadores, etnoeducadores orientadores y sabedores que prestan sus servicios en establecimientos educativos y etnoeducativos estatales a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y aquellas ubicados en sus territorios y las que no siendo etnoeducadoras decidan serlo, siempre que se acojan de manera voluntaria a los criterios previstos en el presente estatuto.

Parágrafo 1º. Todos los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos etnoeducativos deben ser etnoeducadores.

Parágrafo 2º. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores también podrán prestar sus servicios en instituciones educativas que cuenten con un proyecto etnoeducativo intercultural y la cátedra de estudios afrocolombianos.

Parágrafo 3º. A los docentes y directivos docentes etnoeducadores que se encuentren vinculados con derechos de carrera en establecimientos no etnoeducativos también podrá aplicárseles el presente Estatuto siempre y cuando lo hagan dentro del proceso de asimilación que se establece en el mismo.

CAPÍTULO II
Principios

Artículo 3º. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, para pueblos y comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:

3.1. Principio de identidad. Se expresa en el reconocimiento de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte constitutiva de la Nación desde la valoración y práctica de sus manifestaciones culturales, tradiciones lingüísticas, espirituales, religiosas, cosmovisión, relación con el territorio; procesos organizativos; en el reconocimiento de su propia historia, elementos de los cuales se ha apropiado como parte del legado transmitido generación tras generación. Es la reafirmación y ejercicio del ser negro en el marco de la diversidad étnica y cultural del país.

3.2. Principio de autonomía. Se concibe como la capacidad política de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para decidir una opción propia de vida; desarrollar, orientar y evaluar sus procesos comunitarios, etnoeducativos; sus formas de relacionamiento con el Estado y los demás grupos étnicos y sectores de la sociedad, basados en sus usos y costumbres, las normas y procedimientos por los que se rigen.

3.3. Principio de solidaridad. Se fundamenta en la concepción de que solo es posible el desarrollo etnoeducativo, a partir de la integración con el contexto social y comunitario, lo que implica un mejor relacionamiento con y entre los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, buscando fortalecerse a través de los vínculos personales, sociales, culturales, económicos, espirituales, étnicos y políticos, reconociendo que su existencia está en estrecha relación con los demás.

3.4. Principio de interculturalidad. Se fundamenta en la capacidad de los etnoeducadores para reconocer la existencia de individuos, colectividades sociales, diversos grupos étnicos u “otros pueblos y otras culturas” con los cuales se han compartido saberes, luchas, experiencias, a partir de la permanente relación e intercambio en los territorios, lo que ha permitido valorar y respetar en doble vía las diferencias.

3.5. Principio de integralidad. A los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras es necesario apreciarles como pueblo que integra historias, espiritualidades, cosmovisión, culturas, identidades, saberes económicos, ambientales, formas propias de religiosidad, sus propias maneras de relacionarse con el territorio; para entenderles como un todo. En tal sentido, es entendida además como la concepción global que cada comunidad posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza.

3.6. Principio de diversidad lingüística. Se fundamenta en el hecho de que existen pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que poseen lenguas y formas dialectales propias, que les han permitido concebir, establecer, observar, crear y recrear un mundo que difiere de lo concebido por otros pueblos y otras culturas que poseen otras lenguas. Las lenguas y formas dialectales encierran representaciones, imaginarios sociales y formas de concebir el mundo que el etnoeducadores debe tener presente, como elemento para contribuir al fortalecimiento de la identidad.

3.7. Principio de autogobierno. Comprende la facultad de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de crear sus propias instituciones y medios de educación, determinar sus propias autoridades escolares, a partir del respeto de su identidad cultural y étnica, lo cual implica conservar sus normas, costumbres, visión del mundo, opción de desarrollo o proyecto

de vida y adoptar las decisiones internas o locales para la protección y conservación de estos fines en el sector educativo en los términos y límites de esta ley.

3.8. Principio de participación comunitaria. Entendida como la capacidad que poseen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para participar en la toma decisiones frente a los diferentes situaciones que les afecte su buen vivir, les permite establecer su plan de etnodesarrollo, orientar, desarrollar y evaluar los procesos etnoeducativos e interculturales acordes con sus necesidades; establecer los mecanismos endógenos de relacionamiento, con los demás grupos étnicos y las diversas instituciones que intervienen en el territorio.

3.9. Principio de flexibilidad. Permite entender que no existen verdades definitivas, que los procesos etnoeducativos y comunitarios pueden ser objeto de permanentes revisiones y construcciones por parte de los pueblos y comunidades negras; son además dinámicos, abiertos a los cambios que los nuevos tiempos, saberes, conocimientos y contextos sociales plantean, acordes con sus valores culturales, necesidades y particularidades.

3.10. Principio de progresividad. Entendida como el conjunto de acciones encaminadas a posibilitar en los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la efectividad en la materialización de sus derechos económicos, sociales, etnoeducativos, científicos, y culturales, de manera progresiva, en los términos contemplados en el artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este principio implica que las condiciones y acceso de derechos de los pueblos y comunidades negras deben ser cada vez superiores y no reversibles. El Estado garantizará el principio de progresividad en todo lo relativo a la aplicación de la presente ley.

3.11. Principio de Ubuntu. Este principio recoge los elementos que constituyen lo más profundo e intrínseco de la bondad del etnoeducadores como ser humano tales como el liderazgo, tolerancia, honestidad, generosidad, amabilidad, compasión, concordia y solidaridad; tiene como sustento vivir en comunidad, determinada en gran medida por la confianza que se construye entre los individuos que la integran, quienes se valoran como parte de un todo, cuya existencia depende de la existencia de los demás.

3.12. Principio de producción de saberes. Este principio es entendido como la orientación de que los procesos etnoeducativos deben estar encaminados a garantizar que los niños, niñas, jóvenes y mayores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras junto a los etnoeducadores se conviertan en sujetos investigadores, innovadores, capaces de proponer formas curriculares, pedagógicas y didácticas alternativas, que motiven la búsqueda de acceder a

nuevos conocimientos y convertirlos en productores de nuevos saberes que además de fortalecer los ya existentes, contribuyan a su desarrollo como grupo étnico en los diferentes ámbitos de su vida social-comunitaria, el sistema etnoeducativo debe garantizar el mantener estos conocimientos vigentes a través del tiempo.

3.13. Principio de cultura de paz. El docente y directivo docente etnoeducadores deberá promover acciones encaminadas a preservar una cultura paz y la convivencia en los diferentes pueblos y comunidades donde preste sus servicios, mediante procesos pedagógicos transversales que permitan resolver pacíficamente los conflictos. Conservando los usos y costumbres ancestrales.

3.14. Principio de la enseñanza de los estudios afrodiaspóricos, ancestrales, antirracistas y de los estudios culturales. Entendido como la capacidad de concebir la práctica pedagógica como elemento fundante de los estudios, de la racialidad, estudios africanos, y de la diáspora, los cuales, serán su horizonte de sentido en la transformación de otra escuela y su plataforma de lucha y de reivindicación de sus derechos étnicos, con miras a la revisión crítica de la situación de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras, en términos de participación en espacios académicos, político- comunitario y político administrativo, con miras a construir proyectos que recompongan la lectura negativa que se ha construido sobre el descendiente de africanos.

3.15. Principio de diversidad. Entendida como la capacidad de reconocer la existencia de otros actores sociales en el territorio, que al igual que los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, son sujetos de atención a la hora de implementar los procesos etnoeducativos; reconoce además que la escuela como institución es un espacio diverso desde el campo del conocimiento, de contenidos, metodologías, pedagogías, didácticas y formas de hacer escuela y de ser maestro.

3.16. Principio de pertinencia. Entendido como la capacidad de dar respuesta a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; con fundamento de la identidad étnica, cultural, territorial, de sus saberes propios y apropiados, del conocimiento de su historia y de los elementos que integran su espiritualidad, entre otros, de tal forma que este conocimiento permita definir alternativas de fortalecimiento de la etnoeducación.

3.17. Principio transparencia. Se refiere a la garantía de la objetividad en la gestión de los procesos de escogencia y provisión de cargos docentes etnoeducadores y docentes directivos etnoeducadores.

3.18. Principio de complementariedad. Entendida como el reconocimiento del otro desde la diferencia, lo que permite que la convivencia y la relación entre hombre, mujer, niño, niña, jóvenes y mayores se desarrolle en armonía, practicando de esta manera el Ubuntu, como legado libertario

africano que afirma la voluntad colectiva, el diálogo y la concepción de conciencia colectiva.

3.19. Principio de confiabilidad y validez. Entendido como objetividad y pertinencia de los instrumentos y procedimientos utilizados para verificar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a ingresar al servicio educativo estatal.

3.20. Principio de oposición. Está relacionado con los procesos de lucha del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero contra todas las formas y actos de discriminación y racismo, actos de exclusión social o marginalidad. El docente etnoeducadores asume una postura frente a esta lucha ofreciéndoles a sus etnoeducandos condiciones para identificar y rechazar esos actos que atentan contra la cultura. Además, desde la etnoeducación los niños, niñas y jóvenes deberán conocer sus derechos, consagrados en la normativa que los rige y a conocer de los mecanismos de que dispone para exigir su cumplimiento.

3.21. Principio de totalidad. Entendida como la etnoeducación debe actuar en nombre de valores ancestrales, de sus búsquedas como pueblos culturalmente diversos. Su acción se inspira en un pensamiento antirracista, anticolonial, y antihomogeneizante.

3.22. Principio de territorialidad. Este principio se fundamenta en el derecho a un espacio para ser pueblo y comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera; el cual hace parte de la historia, es el espacio de vida, cultura y conocimiento. En este sentido el territorio es integral e indivisible y es sujeto de especial protección, porque en sí mismo contiene la garantía de pervivencia física y cultural del pueblo negro, así como la garantía para su conservación. La etnoeducación, los docentes y directivos docentes etnoeducadores, se construirán en actores fundamentales para su pervivencia, además de los territorios escolares donde se ejercen las prácticas y la recuperación de las pedagogías, didácticas y discursos propios; desde la mirada de cómo se enseña y se aprende en un contexto étnico con enfoque diferencial.

3.23. Principio de Sankofa. Este principio recoge la esencia de los docentes y directivos docentes etnoeducadores desde la importancia de la memoria colectiva como acción para el fortalecimiento de su rol como líder social comunitario, implica la oportunidad de no olvidar el pasado, en la medida en que, ese pasado les conecta con la memoria colectiva, con la diáspora y con su propia historia, llena de acontecimientos que les ha llevado a reaprender a vivir, a resistir, a reinventarse como comunidad y a mirar al futuro.

3.24. Principio de reafirmación cultural. Es el resultado del proceso de concientización a partir de un conjunto de acciones de formación legada de sus mayores por la oralidad y las prácticas culturales tradicionales y de los procesos de aprendizajes académicos y pedagógicos referenciados en la ancestralidad.

3.25. Principio de reconocimiento y respeto de los saberes propios. Es la condición de garantizar y permitir que el etnoeducadores trabaje desde sus visiones de mundo o cosmogonía, desde su episteme específica en la reafirmación de su proyecto de vida y de cultura. Igualmente es el reconocimiento de sus lugares de enunciación y del reconocimiento de sus visiones de mundo, de naturaleza y de los saberes que su tradición cultural ha preservado como parte del patrimonio identitario de su pueblo.

3.26. Principio de respeto por el derecho propio de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. Este principio expresa que las interpretaciones y aplicación de las medidas contenidas en la presente ley se hará en consonancia con las normas del derecho propio y la legislación especial de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

3.27. Principio de Uhuru. Este principio recoge la concepción de vida del pueblo raizal, expresa su ideal de vida, libertad, autodeterminación y reexistencia, aquí cobra sentido la importancia del etnoeducadores como actor social y educativo de cambio, teniendo como referente su condición étnica y ancestral.

3.28. Principio de enfoque diferencial étnico. Es el principio de tratamiento especial y diferenciado de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que comprende las normas, procedimientos y mecanismos diseñados; para tal efecto deben interpretarse en función de la pertenencia étnico - cultural y los derechos colectivos de estos.

3.29. Principio de opción propia de futuro. Consiste en la construcción y defensa de una opción de buen vivir acorde con las aspiraciones culturales de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las cuales deben ser respetadas y reconocidas como formas propias de vida en el ámbito etnoeducativo, económico, social, político y cultural.

CAPÍTULO III

Derechos

Artículo 4º. Derechos que rigen la Carrera Docente Etnoeducativa para Pueblos y Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos:

4.1. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que cumplan con los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los procesos de vinculación al servicio docente sin discriminación de ninguna índole.

4.2. Derecho a la formación permanente. Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, descolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes

específicos en correspondencia con las necesidades y requerimientos de los pueblos y comunidades; para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblo cultural y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.

4.3. Derecho a revitalizar, fomentar y utilizar la lengua nativa. Se define como el derecho que tienen todos los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al uso, cuidado, promoción y enseñanzas de sus lenguas nativas y formas dialectales, partiendo del precepto constitucional que establece que “todas las lenguas y dialectos serán oficiales en sus territorios”.

4.4. Derecho a la Etnoeducación. Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a definir, crear, establecer, proponer su propio sistema educativo, de tal manera que le permita construir, pensar y reivindicar sus derechos, defender su historia, sus aportes, construir una nueva historia, recuperar sus saberes, usos y costumbres, revitalizar y afianzar sus referentes culturales, fortalecer su identidad étnica y cultural, crear conciencia de su autonomía, la valoración de sus prácticas productivas, el uso y manejo de sus particularidades lingüísticas y no verbales.

4.5. Derecho a la autonomía. Es el derecho al ejercicio del ser, que tienen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir, construir, definir, orientar y evaluar dentro de sus propios fueros y con base en su plan de etnodesarrollo, sus procesos etnoeducativos, político-organizativos, culturales, territoriales y sociales.

Esta autonomía trae aparejado consigo el derecho de los pueblos y comunidades a ser consultados frente a cualquier decisión que provenga de sectores sociales, públicos o privados, que afecten la vida, la cultura, el territorio o cualquiera de los aspectos que constituyen el ser del pueblo negro.

4.6. Derecho a la reparación histórica. Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras al reconocimiento de la deuda histórica etnoeducativa como un proceso de reparación que busca superar los vacíos que tienen los currículos tradicionales sobre los aportes de aquellos en la prestación del servicio etnoeducativo desde un enfoque diferencial.

4.7. Derecho a la conservación de los usos y costumbres. Entendido como la facultad de los docentes y directivos etnoeducadores del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de conservar sus prácticas, fueros propios y autóctonos - tradicionales, códigos de comunicación, espiritualidades, pautas de crianzas, formas organizativas, cosmovisión, mecanismo de justicia propia y las maneras de relacionarse con la naturaleza, desarrolladas en sus territorios.

4.8. Derecho a la participación. Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ejercicio de su autonomía, a participar en condiciones de equidad en los aspectos relacionados con la prestación del servicio educativo en los establecimientos etnoeducativos y a ser consultados con respecto a los mismos. Este derecho les permite elaborar y aplicar su proyecto etnoeducativo comunitario y velar por su efectivo cumplimiento.

4.9. Derecho a existir. Entendido como el derecho que tienen los docentes y directivos docentes de los pueblos y comunidades negras, afrocolombiano, raizal y palenquero al ser, y existir con dignidad, a recuperar y reivindicar su humanidad sin mirar su procedencia étnica, cultural, social, religiosa y filosófica, sobre la consideración de que sólo el existir garantiza la continuidad a través de los tiempos.

4.10. Derecho a la autodeterminación. Es el derecho de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir libremente su futuro político y a incidir en la planeación, ejecución y control de los procesos de desarrollo que se adelanten en su territorio, teniendo como base fundamental la identidad étnico-cultural.

4.11. Derecho a la promoción permanente. Es el derecho que tienen los Etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, en el ejercicio de sus funciones: etnopedagógicas, prácticas curriculares, proceso de formación y el derecho de la comunidad a ser reconocidos y promovidos dentro de la carrera etnoeducativa.

4.12. Derecho a la estabilidad. El docente y el directivo docente etnoeducadores no puede ser suspendido o retirado del cargo, sin que en dicha decisión medie justa causa, se haya tenido en cuenta la aplicación del debido proceso y el pronunciamiento de la autoridad competente.

4.14. Derecho a la profesionalización del docente Etnoeducador. La profesionalización del docente y directivo docente etnoeducadores es el derecho que busca el mejoramiento de la carrera docente, desde la formación, la autoformación, el servicio educativo, el ingreso, la permanencia en la carrera, la práctica escolar, los procesos de valoración formativa y los incentivos, como factores inherentes a la calidad educativa.

4.15. Derecho al liderazgo comunitario. Entendido como el derecho que tienen los etnoeducadores de participar en acciones sociales comunitarias, actividades organizativas, sindicales o gremiales y espacios de representación que vayan en beneficio del fortalecimiento de los procesos etnoeducativos.

4.16. Derecho a la igualdad y no discriminación. La implementación del Estatuto Especial para docentes y directivos docentes etnoeducadores contará con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo,

discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, preexistentes y exacerbados, con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales, colectivos e integrales del pueblo negro afrocolombiano, raizal y palenquero.

CAPÍTULO IV

Definiciones

Artículo 5°. Definiciones. Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Etnoeducación para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Es un sistema etnoeducativo especial que hace parte de los derechos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reconocido como parte de la política pública educativa nacional, constituido por un conjunto de saberes y prácticas pedagógicas propias que se fundamenta en la necesidad de formar a sus niños, niñas, jóvenes y personas mayores a partir de la implementación de un proceso educativo contextualizado, basado en:

I. El autorreconocimiento y exaltación de su propia historia y de su condición de sujetos históricos.

II. Los elementos que integran su cultura.

III. La valoración de sus lenguas y sus particularidades dialectales.

IV. La valoración y respeto de su territorio.

V. La valoración y respeto de sus particularidades religiosas y espirituales, en el conocimiento y valoración de los elementos que constituyen su entorno natural.

VI. El reconocimiento y valoración de la paz y la reconciliación como fórmula principal para lograr una sana convivencia que permita la integración de las familias y los pueblos, basada en el principio de Ubuntu.

VII. El conocimiento de las prácticas económicas que han permitido la pervivencia de la comunidad durante siglos.

VIII. Una educación que les permite reconocerse como sujetos sociales con derechos y deberes para con su comunidad, con capacidad para participar en la toma de decisiones frente a las diferentes situaciones que les afecte individualmente en su buen vivir y el de la comunidad en general.

IX. Que comprende las responsabilidades que tiene con el mundo.

X. Unos procesos educativos que garantizan aprender a convivir a partir del respeto de las diferencias con los demás grupos étnicos y sociales, con los cuales comparten o no el territorio, a partir de una concepción intercultural.

5.2. Etnoeducador. Es aquel docente, docente sabedor y directivo docente, comprometido con el liderazgo y la gestión comunitaria, capaz de

transversalizar sus saberes disciplinares con el ejercicio social y comunitario, en su proceso de enseñanza y aprendizaje en los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El etnoeducador es responsable de la formación en contexto, la producción de saberes y se caracteriza por la búsqueda de alternativas pedagógicas, metodológicas, didácticas y evaluativas que trascienden el aula de clases; en esencia, es un líder, promotor de la justicia social, de la equidad y del respeto a los derechos humanos.

5.3. La Función Docente Etnoeducativa. Es aquella de carácter profesional que implica un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un plan de etnodesarrollo de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos. En esta función docente etnoeducativa se integran los principios de integridad, diversidad lingüística, autonomía, participación comunitaria, interculturalidad, flexibilidad, progresividad y solidaridad.

La función docente etnoeducativa está encaminada a diseñar y desarrollar procesos de investigación y herramientas curriculares, pedagógicas, didácticas y formas de pedagogías propias que contribuyan a fortalecer y desarrollar la identidad étnica y cultural de los grupos étnicos afrocolombianos en donde ejercen la acción etnoeducadora, valorando además como elemento cohesionador, la diversidad nacional y los aportes de las demás culturas al desarrollo de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

5.4. Los Docentes Etnoeducadores de Aula. Son los encargados de desarrollar las acciones propias dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos etnoeducativos estatales. Estos docentes etnoeducadores apoyan las actividades curriculares complementarias de la función docente etnoeducativa de aula, entendidas como administración de los procesos etnoeducativos, preparación de las tareas académicas, procesos de investigación etnoeducativa y pedagógicas, evaluación, calificación, planeación, actividades formativas culturales, deportivas, y de liderazgo social comunitario.

5.5. Los Directivos Docentes Etnoeducadores. Son las personas que desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en los establecimientos etnoeducativos y son responsables del funcionamiento de la organización escolar, articulando su acción con los proyectos etnoeducativos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre en el marco de la función docente etnoeducativa.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir, técnica, académica y administrativamente la labor de un establecimiento etnoeducativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de

una formación y experiencia específica, se ocupa de la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación, dentro de un establecimiento etnoeducativo, de sus relaciones con el entorno, en especial con autoridades y representantes de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y los padres de familia, que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente, administrativo y de los alumnos.

5.6. Los Etnoeducadores Orientadores Negros, Afrocolombianos, Raizales Y Palenqueros. Los etnoeducadores orientadores son también docentes, encargados de desarrollar labores que en el marco del proyecto etnoeducativo comunitario, corresponden al diagnóstico, planificación, ejecución, evaluación de acciones de orientación a estudiantes negros, afrocolombianos raizales y palenqueros, tendientes a favorecer el pleno desarrollo de la identidad, dar acceso a la cultura, al logro de los saberes ancestrales y conocimientos, a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y de respeto de la diversidad y las diferencias que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo humano y socioeconómico del país.

También corresponde a los etnoeducadores orientadores cumplir funciones tendientes a favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, para la toma de decisiones, liderazgo social comunitario, fortalecimiento de la identidad, el contexto étnico, el trabajo comunitario, la solución de conflictos, problemas y habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Los etnoeducadores orientadores también participan de las actividades curriculares complementarias; entendidas como la atención a la comunidad, actividades de actualización y perfeccionamiento etnopedagógico, investigación de asuntos pedagógicos, educativas, formativas, culturales y deportivas, así como actividades vinculadas con las expresiones organizativas articuladas con el territorio.

5.7. Sabedor. Persona reconocida en la comunidad por poseer un cúmulo de saberes ancestrales para interactuar con la naturaleza y transformarla en sentido armónico y afectuoso, también para relacionarse con sus semejantes y otros mundos de vida con espíritu tolerante y de convivencia. El sabedor tiene la capacidad para aplicar y compartir saberes y conocimientos acumulados de generación en generación bajo un carácter colectivo que se utiliza espontáneamente en la solución de problemas y en la satisfacción de necesidades, vivencias, manifestaciones culturales de toda la comunidad, mediante el uso y aprovechamiento de los recursos existentes en el territorio. Estos saberes ancestrales están presentes en todas las esferas en que transcurre el mundo étnico-cultural de los pueblos y comunidades; y están relacionados con el ser y estar de otros seres animados e inanimados, tangibles e intangibles con los que interactúa.

5.8. Educación / Etnoeducación propia o Autónoma de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Es aquella que parte del acervo de conocimientos, experiencias y saberes propios que los ancestros africanos construyeron desde África y han traído consigo desde los períodos tempranos de la colonia. Estos conocimientos fueron apropiados, reproducidos y recreados por sus descendientes, quienes, desde los territorios, los han incorporado en prácticas pedagógicas y los han convertido en objeto de enseñanza y aprendizaje para las diferentes generaciones que han integrado este sector de la sociedad.

La educación propia es un sistema de educación autónomo, del cual hace parte la etnoeducación de los grupos étnicos, que se fundamenta en la construcción comunitaria de sus propios modelos pedagógicos y procesos curriculares, los cuales deben ser pertinentes, apropiados y acordes con la realidad y las necesidades de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. Se trata de un sistema que busca emanciparse del sistema homogeneizante, busca potencializar todos aquellos aspectos que constituyen el derecho y afirmación del ser, el derecho a un espacio para ser (territorio), la participación, autonomía y sobre todo la reparación histórica.

5.9. Proyecto Etnoeducativo/Educativo Comunitario (PEC). Se desprende y/o nace del plan de etnodesarrollo o del plan de vida de los pueblos y comunidades negras afrocolombianos, raizales y palenqueras; se construye con la participación conjunta y los aportes que hace la comunidad: su contenido o estructura se convierten en los lineamientos generales que orientan los procesos educativos, pedagógicos, didácticos, administrativos, académicos culturales, sociales, ambientales, espirituales que guían la dinámica institucional, en la búsqueda de fortalecer la identidad étnica y cultural de las comunidades.

El Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC), se convierte en el fundamento de los procesos etnoeducativos, formativos e investigativos propios y autónomos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenqueras, en el marco del derecho a la diferencia. Asimismo, el PEC pretende recuperar los saberes y conocimientos ancestrales, conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas que sustentan y fortalecen la Identidad étnica y cultural, pueden elaborarse o determinarse también de carácter intercultural, teniendo en cuenta el contexto social comunitario.

5.10. Currículo Etnoeducativo, Propio, Autónomo y/o Intercultural. El Currículo etnoeducativo, propio, autónomo y/o Intercultural es uno de los elementos esenciales y fundamentales del Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC). Está constituido por el conjunto de herramientas pedagógicas propias y apropiadas a partir de las cuales, los pueblos y comunidades

negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, han desarrollado históricamente de manera autónoma sus propios mecanismos para la producción, asimilación y la transmisión de conocimientos. El currículo propio reconoce y considera importante la diversidad cultural en la formación de los estudiantes y la producción curricular, de igual manera valora los procesos pedagógicos de los etnoeducadores como vehículos importantes para implementar los proyectos interculturales.

5.11. Pueblos y Comunidades negras. Es el conjunto de familias de ascendencia africana y de su diáspora que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

5.12. Comunidad afrocolombiana. La comunidad afrocolombiana está conformada por las personas pertenecientes al grupo étnico que hace presencia en todo el territorio nacional, de raíces y ascendencia histórica, étnica y cultural africana, nacidos en Colombia, con diversidad racial, lingüística y cultural.

5.13. Pueblo palenquero. El pueblo palenquero está conformado por los descendientes de los esclavizados que mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la costa norte de Colombia desde el siglo XVI denominados palenques.

5.15. Pueblo raizal. El pueblo raizal es el conformado por los descendientes de africanos y europeos que poblaron el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la Nación.

5.16. Establecimiento Etnoeducativo. Comprende las instituciones educativas y los centros educativos rurales que atienden población estudiantil de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuya focalización y reconocimiento en los territorios se determinarán en la reglamentación definida a partir de la presente ley.

5.17. Las expresiones organizativas etnoeducativas de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las expresiones organizativas etnoeducativas junto con el Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal, participan y contribuyen en la garantía del desarrollo de la Etnoeducación en cada una de sus jurisdicciones, en lo concerniente a la política pública, vinculación, formación, administración y seguimiento en cada uno de sus respectivos territorios.

TÍTULO II

Vinculación

Artículo 6°. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional

que ampara el ejercicio de la profesión del etnoeducadores en el sector estatal, que garantiza la estabilidad de los etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. Este régimen especial garantiza la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en la administración, vinculación y formación permanente de los etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Ingreso a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizará la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y se surtirá a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes.
3. Valoración de la experiencia.
4. Valoración integral etnoeducativa.
 - A) Entrevista integral etnoeducativa.
 - B) Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Publicación de resultados.
6. Nombramiento en periodo de prueba.

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Artículo 8°. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, en sus diferentes etapas seleccionará a los etnoeducadores para que laboren en establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:

1. Certificación de autorreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.
2. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en los pueblos y comunidades negras,

afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio con jurisdicción o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base u otras formas y expresiones organizativas, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces.

3. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en Etnoeducación.

Parágrafo. En el proceso de escogencia del etnoeducadores deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de elegibles.

Artículo 9°. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes etnoeducadores de estos establecimientos educativos.

En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación de etnoeducadores docentes, directivos docentes, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades.
- b) La población estudiantil mayoritaria sea de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT.
- c) Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana.
- d) Se desarrollen en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y de implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos.
- e) La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- f) Las necesidades del servicio lo requieran.

Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados a la carrera docente.

Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía, los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pueden proponer provisionalmente, a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural.

Artículo 10. Del proceso de escogencia. El proceso de escogencia del etnoeducador negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, para ingresar al servicio educativo estatal tendrá las etapas previstas en la presente ley.

Artículo 11. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa., efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las organizaciones de pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.

Las expresiones organizativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras podrán convenir con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, la divulgación de las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios.

Artículo 12. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Registro y presentación de la documentación para verificación del cumplimiento del perfil: el aspirante deberá aportar la hoja de vida, soportes

académicos, certificación y autorreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, certificación de experiencia en liderazgo social comunitario y validación de conocimiento de la lengua nativa, cuando sea procedente; todo lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

2. Presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. El proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural en su presentación escrita estará basado en los siguientes criterios:

a) Descripción del contexto en que se desarrollará el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural (incluye problemáticas y objetivos).

b) Descripción de la estrategia pedagógica.

c) Descripción de los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo e intercultural.

d) Descripción del proceso de evaluación

e) Describir el aporte, impacto y el producto que el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural dará al establecimiento etnoeducativo y a la comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera.

f) Referentes teóricos y bibliográficos utilizados.

El cumplimiento de requisitos habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso de escogencia.

La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa podrá designar a un equipo de profesionales para efectos de la valoración de la documentación presentada por los aspirantes con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos y la verificación de estos.

Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá a los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los lineamientos de valoración de la documentación presentada para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.

El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, licenciado en educación, licenciado en etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en etnoeducación, especialización, maestría o doctorado en ciencias de la educación o en pedagogía, preferiblemente en áreas de etnoeducación, educación intercultural, diversidad cultural.

Vencido el plazo de presentación de documentos y verificados los requisitos, los consejos territoriales publicarán, por un término de cinco (5) días hábiles, la lista de los aspirantes admitidos. En todo caso, al interior de esta etapa se deberá establecer el procedimiento y término para reclamaciones, las cuales deberán ser presentadas a más tardar dentro

de los quince (15) días hábiles siguientes al término de su publicación. El proceso de escogencia deberá señalar un término perentorio para la respuesta a las reclamaciones generadas por los aspirantes.

Artículo 13. Etapa 3. Valoración de la experiencia. Para la valoración de la experiencia en el proceso de escogencia de los cargos docentes para los etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se tendrá en cuenta:

Experiencia relacionada como docente etnoeducador en cualquier nivel educativo; experiencia de participación y liderazgo comunitario certificada por los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas, presentes en el territorio donde se encuentre el cargo.

La formación académica continua y posgradual, preferiblemente en áreas de etnoeducación, educación intercultural y diversidad cultural.

Para el caso del directivo docente etnoeducador: experiencia en dirección o coordinación de establecimientos educativos (oficiales o privados) y experiencia de participación y liderazgo comunitario certificada por los Consejos Comunitarios u organizaciones de base, expresiones y formas organizativas presente en el territorio donde se encuentre el cargo.

Artículo 14. Etapa 4. Valoración integral etnoeducativa. La valoración integral etnoeducativa incluye los siguientes aspectos:

A) Entrevista integral etnoeducativa. La entrevista integral etnoeducativa tiene el propósito de apreciar las condiciones personales y profesionales y el grado de compenetración con la cultura y quehacer de los aspirantes frente al perfil del cargo correspondiente, tendrá los siguientes cuatro componentes básicos:

- i) Conocimiento del contexto etnoeducativo,
- ii) Situaciones problemáticas etnoeducativas del aula o las instituciones educativas o etnoeducativas y cómo resolverlas.
- iii) Conocimiento de la historia social afrocolombiana.
- iv) Conocimientos pedagógicos y didácticos etnoeducativos e interculturales.

B) Sustentación del proyecto etnoeducativo e intercultural. El aspirante deberá efectuar la sustentación verbal del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural aportado en el momento establecido en la convocatoria. Deberá demostrar las competencias pedagógicas, metodológicas, conceptuales, argumentativas, dominio del lenguaje y comprensión y apropiación de la propuesta.

Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá en los Consejos Territoriales de etnoeducación los lineamientos de valoración de la entrevista para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.

Los Consejos Territoriales de etnoeducación podrán involucrar a los miembros de los pueblos y comunidades negras presentes en los respectivos territorios para el desarrollo de la entrevista. Para el proceso de entrevista se convocará al menos a un sabedor del territorio.

Para el caso de San Basilio de Palenque y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se evaluará el nivel de competencia del aspirante en lengua materna y en lengua nativa, palenquera o creole, según sea procedente. Esta valoración se realizará en el momento de la entrevista, y contará con un miembro de la comunidad hablante de la lengua nativa.

Artículo 15. Etapa 4. Valoración y publicación de resultados. Superado el plazo señalado en el proceso de escogencia para la etapa de valoración integral etnoeducativa, en un periodo no mayor a quince (15) días, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa deberá publicar la lista de escogibles a ocupar los cargos, relacionando a los aspirantes del mayor a menor puntaje obtenido.

La valoración de los resultados de cada uno de los aspirantes se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales, y será la suma ponderada de las valoraciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso de escogencia previstas en esta ley.

Para la valoración de las etapas del proceso, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con sus respectivos puntajes:

1.	Valoración de la experiencia:	40 puntos
2.	Valoración integral etnoeducativa:	
a)	Entrevista integral etnoeducativa	20 puntos
b)	Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural	40 puntos
Total		100 puntos

Una vez publicada la lista de escogibles, el aspirante dentro de los quince (15) días siguientes podrá interponer recurso de reposición ante el respectivo la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

Parágrafo. Para efectos del primer proceso de escogencia, la experiencia de que trata este artículo se contará por años de servicio docente en la zona donde se atiende población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Por cada año de servicio se le asignará cuatro (4) puntos de la valoración de experiencia que equivale a un máximo de cuarenta (40) puntos del total del proceso de escogencia. En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso de escogencia, tendrá prelación el docente de la zona que acredite mayor experiencia en servicio activo de manera continua en el respectivo cargo.

Artículo 16. Nombramiento en periodo prueba. El periodo de prueba es el tiempo durante el cual el docente etnoeducadores o el directivo docente para pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales, o palenqueras, demuestra su capacidad de apropiación del cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia en el cumplimiento de sus funciones

y su integración en el contexto social comunitario y al establecimiento etnoeducativo para la que fue escogido. Los Consejos Territoriales de Etnoeducación remitirán al alcalde o gobernador respectivo la lista de escogidos para que en el término de cinco (5) días hábiles realice el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

El aspirante que se encuentre incluido en la lista de escogibles solo podrá ser nombrado en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que fue escogido. Cuando existan vacantes definitivas y listas de escogibles vigentes para los cargos correspondientes, aquellas no se podrán proveer mediante nombramiento provisional o encargo.

Los nombramientos provisionales existentes subsistirán solo en cuanto los respectivos cargos no puedan ser provistos mediante nombramiento en periodo de prueba o gozará de los derechos de carrera docente etnoeducativa.

La valoración del periodo de prueba es un proceso sistemático que se lleva a cabo durante los seis (6) primeros meses de la vinculación del docente etnoeducador, éste será valorado por el rector o director del establecimiento etnoeducativo. Dicha valoración tendrá en cuenta la socialización del proyecto pedagógico etnoeducativo o intercultural desarrollado por el docente, la verificación de productos e impactos producidos en la comunidad educativa y el impacto del etnoeducador en el territorio donde se encuentra ubicado el establecimiento etnoeducativo estatal; este último, podrá contar con la participación de la expresión organizativa que le expidió el certificado de experiencia en liderazgo social comunitario.

Parágrafo 1º. Los listados de escogidos tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir del momento en que quede en firme.

Parágrafo 2º. Una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término de quince (15) días hábiles siguientes para tomar posesión del cargo; Sin embargo, por circunstancias de fuerza mayor debidamente demostrada se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más. En caso de no presentarse, la entidad territorial nombrará y posesionará a quien le sigue en las listas de escogibles.

Parágrafo 3º. Para el ingreso a la carrera docente etnoeducativa de los docentes sabedores, cuando sea procedente, se realizará su escogencia mediante un proceso que garantice su postulación por parte de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. definirá los mecanismos para esta postulación.

Parágrafo 4º. El etnoeducadores que supere el proceso de escogencia y obtenga una valoración satisfactoria en el periodo de prueba, gozará de los derechos de carrera docente etnoeducativa de que trata la presente ley.

Artículo 17. Requisitos especiales para los directivos docentes etnoeducadores. Para participar

en los procesos de escogencia para desempeñar cargo de directivo etnoeducadores de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Para rector de institución etnoeducativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media. Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia investigativa, y de liderazgo social comunitario desde los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones o formas organizativas, conocimientos en administración y seis (6) años de experiencia profesional.

b) Para director de Etnoeducación preescolar y básica primaria rural. Título de normalista superior, o de licenciado en etnoeducación o licenciados en otras áreas de la educación, de profesional con formación en ciencias sociales, humanidades, ciencias básicas o profesional en otras áreas con formación en etnoeducación y cuatro (4) años de experiencia profesional.

c) Para coordinador. Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia en procesos de liderazgo comunitario en pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y cinco (5) años de experiencia profesional.

Artículo 18. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos etnoeducadores, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a) En vacantes de etnoeducadores cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal. El nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de aspirantes vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o con derechos de carrera, de acuerdo con el listado de aspirantes producto del proceso de selección.

Parágrafo. En un plazo no mayor de un (1) año desde la expedición de la presente ley, se sustituirá la contratación de la prestación del servicio educativo por planta de etnoeducadores oficiales, donde sea pertinente, teniendo en cuenta los criterios técnicos y de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. Encargos. La entidad territorial certificada realizará el encargo cuando se requiera designar temporalmente a un etnoeducador con

derechos de carrera etnoeducativa, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El Consejo Territorial de etnoeducación velará para que esta función se realice de acuerdo con la ley y no afecte los derechos de carrera etnoeducativa.

Los cargos directivos docentes etnoeducadores vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, para vacante de rectoría debe ser un directivo docente etnoeducadores. Para la vacante de coordinador debe contar con experiencia docente mientras dure la situación administrativa del titular. En caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de escogencia.

Cuando la vacante sea definitiva, el encargo no puede ser superior a un (1) año, caso en el cual el Consejo Territorial de etnoeducación deberá adelantar el proceso de escogencia para la provisión del respectivo cargo. En dicha escogencia podrá participar el docente o directivo docente etnoeducadores que se encuentre encargado.

Artículo 20. Prohibición. La entidad territorial certificada no podrá proveer un cargo de docente o directivo docente etnoeducador que se encuentre en vacancia definitiva por nombramiento provisional o encargo, cuando exista listado de escogencia vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento, quien lo hiciera responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello. Una vez agotado el listado de escogidos se deberá convocar a nueva escogencia dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Del Ingreso al Escalafón

Artículo 21. Escalafón docente para etnoeducadores de pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Es el sistema nacional de clasificación de los docentes etnoeducadores al que se accede y asciende de conformidad con la formación académica, saberes, títulos, experiencia académica, social comunitaria y producción académica que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente de etnoeducadores.

El escalafón docente está constituido por grados y niveles, que evidencian el reconocimiento del desempeño en su labor, permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Este sistema de escalafón hace parte del sistema educativo nacional del Estado colombiano con las particularidades especiales previstas en esta ley.

Artículo 22. Escalafón docente para directivos docentes etnoeducadores. Los directivos etnoeducadores, una vez superado el respectivo período de prueba, serán inscritos en el escalafón de

etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían. En caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el escalafón de etnoeducadores, pudiendo homologar su proceso de experiencia y título de conformidad con el procedimiento de asimilación.

La promoción a cada uno de los cargos directivos etnoeducadores estará representada por una mejor remuneración de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.

Artículo 23. Estructura del escalafón nacional docente etnoeducadores. El escalafón etnoeducativo estará conformado por tres grados (3) y cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles (A – B – C – D), los cuales se establecen con fundamento en la formación académica de pregrado, postgrado, formación etnoeducativa y de educación intercultural, procesos de investigación acción etnoeducativa, didáctica, etnopedagógicas y/o comunitaria y producción académica presentado ante el establecimiento etnoeducativo y socializada en las comunidades.

Quienes superen el período de prueba serán registrados en el Nivel A del correspondiente grado, según la formación académica de pregrado, postgrado, etnoeducativo de educación intercultural y pedagogía, que acrediten; pudiendo ascender de grado o ser reubicados en el nivel siguiente del escalafón, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El salario de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al momento de ingreso al presente estatuto no podrá ser inferior al contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

Artículo 24. Ingreso al escalafón. Los docentes etnoeducadores que superen el período de prueba en los términos de la presente ley serán inscritos en el escalafón docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes que sean nombrados en un cargo docente que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio.

Los directivos docentes etnoeducadores que superen el período de prueba serán inscritos en escalafón de acuerdo con el título que acrediten, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia de la presente ley quienes, sin solución de continuidad, podrán escoger el régimen aplicable, ya sea mantenerse en el anterior o en la presente ley, de conformidad con el proceso de asimilación establecido.

Los directivos docentes etnoeducadores que no superen el período de prueba, si eran servidores públicos docentes nombrados en propiedad, serán regresados a la docencia a su cargo de origen, los demás serán retirados del servicio.

Los directivos docentes etnoeducadores que sean nombrados en período de prueba obtendrán

la remuneración establecida al correspondiente grado según el título académico que acredite, más el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique inscripción en el escalafón, la cual será solamente una vez aprobado el período de prueba.

Artículo 25. Inscripción, actualización, ascenso y reubicación. La entidad territorial certificada realizará la inscripción, actualización, ascenso y reubicación en el escalafón de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del Estado, con el correspondiente resultado del proceso de escogencia y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de estos.

Los ascensos en el escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán de conformidad con los procesos de valoración y/o el cumplimiento del tiempo o la experiencia.

Artículo 26. Producción académica. Para efectos de ascenso en el Escalafón nacional docente etnoeducadores, se entiende por producción académica el ensayo, la obra etnodidáctica, los textos de enseñanza, los materiales etnodidácticos, la investigación en educación, en etnoeducación y en los procesos de educación propia, las innovaciones pedagógicas y metodológicas que a juicio de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, aporten a la comunidad, etnoeducación, pedagogía, conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y los valores de la cultura.

Artículo 27. Requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente - etnoeducadores. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de docentes y directivos docentes etnoeducadores estatales en los distintos grados del Escalafón:

Grado 1 – Nivel A

1. Título de Normalista superior.
2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.
3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia.

Grado 1 – Nivel B

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel A
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente y presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo
4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 1 – Nivel C

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel B.
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo
4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 1 – Nivel D

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel C.
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo
4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado y/o de formación a colectivos.

Grado 2 – Nivel A

1. Para ingreso:
 - 1.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.
 - 1.2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.
 - 1.3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia.

2. Para ascenso:

- 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa
- 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.
- 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
- 2.4. Formación continuada y/o actualización pedagógica, investigativa o etnoeducativa
- 2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo.
- 2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel B

1. Para Reubicación:
 - 1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel A.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos.

1.4. Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula.

1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.

2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos.

2.5. Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula.

2.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel C

1. Para Reubicación:

1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel B.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora.

1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.

1.5. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural.

1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.

2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora.

2.5. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.

2.6. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel D

1. Para Reubicación:

1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel C.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.

1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.

1.5. Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria.

1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

1.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.

1.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.

1.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.

1.5. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.

1.6. Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria.

1.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel A

1. Para ingreso:

1.1. Título de Licenciado o profesional no licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa y Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

1.2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.

1.3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural presentado en el proceso de escogencia.

2. Para ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.

2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo.

2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 - Nivel B

1. Para Reubicación:

1.1. Cuatro (4) años de servicio en el grado 3 - nivel A.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente

con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

2.5. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

2.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel C

1. Para Reubicación:

1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel B.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación pedagógica.

2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

2.6. Producción académica referida al diseño de material didáctico etnoeducativo e intercultural.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel D

1. Para Reubicación:

1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel C.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.

1.4. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

1.5. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.

1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.

2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

2.6. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Parágrafo 1º. Una vez superado el proceso de escogencia y la evaluación del período de prueba serán inscritos en el Escalafón de docentes y directivos docentes etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten.

Parágrafo 2º. Respecto al ascenso o la reubicación el etnoeducadores se deberá tener en cuenta que está sujeto al cumplimiento del tiempo de servicio establecido en cada uno de los grados acorde con el escalafón, esto adicional a la acreditación de los títulos de pregrado o posgrado exigidos de los demás requisitos especiales para cada grado o nivel.

De proceder el ascenso o reubicación, de grado o nivel en el Escalafón de Etnoeducador, según lo dispuesto en el inciso anterior, los etnoeducadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel superior siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Parágrafo 3º. Para los efectos de certificación de la permanencia el docente y directivo docente etnoeducadores deberá cumplir con el tiempo establecido en un mismo establecimiento etnoeducativo. Salvo las situaciones de afectación debidamente demostradas.

Parágrafo 4º. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso o reubicación dentro del escalafón de nivel salarial. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial certificada en educación deberá apropiar dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso o reubicación en el escalafón.

Parágrafo 5º. Los requisitos de formación establecidos en la presente ley en virtud del Sistema Nacional de Formación a etnoeducadores, se deberán realizar en universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con unidades o programas académicos de formación docente inicial, avanzada o líneas de investigación en etnoeducación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 28. Exclusión del escalafón. La exclusión de los docentes y directivos docentes etnoeducadores del escalafón procederá por las causales de retiro del servicio.

Artículo 29. Reingreso al servicio y al escalafón de etnoeducadores. El docente o directivo docente etnoeducadores que sea destituido del cargo y excluido del escalafón por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesta en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, deberá volver a someterse a escogencia de ingreso y a período de prueba antes de volver a ser inscrito en el grado que le corresponda de acuerdo con los requisitos previstos en esta norma.

El docente o directivo docente etnoeducadores que sea retirado del servicio por no superar la valoración del período de prueba, podrá presentarse al proceso de escogencia en la siguiente convocatoria y, en caso de ser nombrado, ingresará de nuevo a período de prueba.

El docente y directivo docente etnoeducadores que sea excluido del escalafón y retirado del servicio por obtener valoración no satisfactoria

en su desempeño, podrá participar en la siguiente convocatoria, debiendo someterse de nuevo a período de prueba, y en caso de que la supere, será inscrito nuevamente en el escalafón en el grado que le corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El docente y directivo docente etnoeducador que no supere el período de prueba, o que obtenga una valoración no satisfactoria de su desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a la vacante que venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón, conservando el grado y el nivel que tenía.

CAPÍTULO II

Administración y Vigilancia de la Carrera Docente Etnoeducativa

Artículo 30. Administración y vigilancia de la carrera docente etnoeducativa. La carrera docente Etnoeducativa incorporará y mantendrá a los docentes y directivos docentes más competentes, promoviendo su desarrollo profesional y mejoramiento continuo, procurando una justa remuneración, la idoneidad profesional y un nivel satisfactorio de desempeño y saberes.

La carrera docente Etnoeducativa será administrada y vigilada por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. Para las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera Etnoeducativa, la primera instancia será ejercida por la entidad territorial certificada y la segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

CAPÍTULO III

De la Administración y Vigilancia de la Carrera Especial para Etnoeducadores y Apoyo a su Gestión

Artículo 31. Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. Créase la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa como una unidad administrativa autónoma, en términos de planeación, presupuestación y administración, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que representa plenamente a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera en la aprobación de las medidas administrativas necesarias para el desarrollo del presente estatuto de carrera especial de etnoeducadores y para el ejercicio autónomo de la administración y vigilancia de este sistema de carrera especial, en los términos de la presente Ley y en lo dispuesto por la Parte VI de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio OIT 169.

Sus competencias las debe ejercer en el marco de la garantía y protección del derecho a la cultura, la autonomía y la autodeterminación de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianos, raizal y palenquera, para desarrollar el proceso de escogencia de sus propios etnoeducadores que permita una educación propia y la vigilancia del respeto de sus

derechos de carrera, en los términos establecidos en la presente ley.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del proceso de escogencia de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con criterios de calidad y pertinencia, así como de los derechos colectivos de estas comunidades étnicas, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa actuará autónomamente, de acuerdo con los principios de participación comunitaria, objetividad, independencia, transparencia e imparcialidad y demás principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y sus decisiones se elevan a nivel de Acuerdos.

La Comisión Nacional de la Carrera Docente Etnoeducativa, contará con una secretaria técnica que se encargará de acompañar, asesorar, operativizar los planes programas, proyectos y las demás acciones en correspondencia cuyas funciones estarán definidas en el artículo 32 de esta ley.

Esta secretaria técnica contará con un equipo de profesionales interdisciplinarios en las áreas de ciencias sociales y humanidades con formación pedagógica y etnoeducativa, contará además con las más altas calidades de formación académica, experiencia docente y administrativa, experiencia social comunitaria, y experiencia en procesos de formación docente.

Esta secretaria técnica será escogida por la Comisión Nacional de la Carrera Docente Etnoeducativa, con la reglamentación que estipule para tales fines.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará su reglamento donde detallará su funcionamiento, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional brindará el apoyo administrativo, técnico y presupuestal.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dispondrá del presupuesto pertinente para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

Parágrafo 3º. Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales en coordinación con las autoridades de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenqueras se encargarán del proceso de vinculación, administración y formación de los docentes etnoeducadores de conformidad con la normatividad prevista en la presente hasta que se formalice el funcionamiento de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa, cuya puesta en funcionamiento no podrá superar el plazo de seis (6) meses desde la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 4º. Las respectivas secretarías de educación en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas,

raizal o palenqueras deberán designar o contratar uno o varios profesionales de estas comunidades, con formación docente, con postgrados en ciencias de la educación, y experiencia docente y social comunitaria, que se encarguen de atender y coordinar el desarrollo de los temas previstos en la presente ley.

Artículo 32. Funciones de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Son funciones la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET)

1. Dirigir coordinar y orientar los procesos de vinculación, administración y vigilancia de la carrera etnoeducativa

2. Planificar, coordinar y vigilar los procesos de escogencia de los docentes y directivos docentes etnoeducadores en articulación con los consejos territoriales de etnoeducación.

3. Vigilar el cumplimiento de los criterios para la escogencia de docentes y directivos docentes etnoeducadores, sus procesos de valoración formativa, ascensos y programas de formación permanente de etnoeducadores.

4. Vigilar el cumplimiento de los derechos de carrera de los etnoeducadores.

5. Solicitar a la entidad territorial certificada la identificación de las vacantes definitivas de los cargos y directivos docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el cumplimiento de las funciones propias del organismo.

6. Realizar lineamientos al proceso de escogencia de los docentes y directivos docentes que se encargarán de la atención educativa de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera.

7. Realizar el proceso de escogencia de los docentes y directivos docentes que se encargarán de la atención educativa de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera.

8. Planificar, gestionar, ejecutar, administrar y vigilar los temas relacionados con la administración y vigilancia de la carrera etnoeducativa.

9. Designar la secretaria técnica.

10. Prestar asistencia técnica a las gobernaciones y alcaldías para el debido proceso de vinculación de los docentes etnoeducadores, según lo establecido por la comisión.

11. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión.

12. Otras que se consideren a partir de esta reglamentación.

13. Darse su propio reglamento interno.

Artículo 33. Funciones de secretaria técnica de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET). Son funciones de la

secretaría técnica de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera:

1. Ejercer la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET).

2. Acompañar, asesorar y operativizar los planes, programas, lineamientos y demás decisiones adoptadas por la comisión.

3. Las demás funciones asignadas que correspondan según su naturaleza.

Parágrafo. La secretaría técnica contará con un equipo de profesionales pertenecientes a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como personal de apoyo no superior a 4 miembros; entre ellos auxiliares, jurídicos y docentes expertos en proceso etnoeducativo y/o de cátedra de estudios afrocolombianos según la necesidad y las aprobaciones que se generen al interior de la comisión, los cuales serán vinculados vía nombramientos o contratación con cargo al presupuesto nacional.

Artículo 34. Composición de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa estará conformada por los siguientes miembros:

1. El/la Ministra (o) de educación nacional, o su delegado quien la preside. Con voz y Voto.

2. El/la viceministra (o) de Educación Preescolar Básica y Media o su delegado, con voz y voto.

3. El /la viceministra (o) de Educación Superior, o su delegado con voz y voto.

4. El/la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a). Con voz y voto.

5. El/la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial o su delegada (o) en la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de educación Nacional con voz y voto.

6. El/la encargado (a) de los temas étnicos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado con voz, quien tendrá a su cargo la coordinación de la secretaría técnica de la comisión.

7. Un representante de los directivos docentes etnoeducadores de establecimientos educativos o etnoeducativos estatales que presten sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellas ubicados en sus territorios, colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, de educación básica y media, respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto.

8. Un representante de los docentes etnoeducadores que presten sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas raizal y palenquera y aquellas ubicados en sus

territorios, colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, de educación básica y media. respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto.

9. Un representante de los sabedores de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizal y palenquera, respetando que haya paridad y diversidad territorial regional, con voz y voto.

10. Un representante de territorio de lenguas nativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, elegidos por el consejo nacional de lenguas nativas, con voz y voto.

11. Un representante delegado por las Comisión Pedagógica nacional elegido por ellos, con voz y voto.

12. Un representante de la Comisión IV del espacio Nacional de Consulta previa con voz y voto.

Parágrafo 1º. Para ser miembro de la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa, por parte de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras, se requiere ser colombiano de nacimiento, perteneciente a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, preferiblemente con título de pregrado universitario en ciencias de la educación o ciencias sociales y humanidades, con postgrado, experiencia profesional acreditada en el campo del sector etnoeducativo, y de liderazgo social comunitario o en administración de recursos humanos del sector público. Estos miembros se denominarán Comisionados Etnoeducativos Afrocolombianos, quienes serán designados de conformidad con lo previsto en la presente Ley o la respectiva reglamentación a que haya lugar.

Parágrafo 2º. La delegación del Ministro(a), debe ser en un Viceministro(a), sin embargo, el Ministro(a) debe asistir a las convocatorias de inicio y cierre de las sesiones convocadas anualmente. La delegación del viceministerio de educación Preescolar, Básica y Media y del viceministerio de educación superior serán asumidas por uno de los directores de estas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3º. El Viceministerio de educación Preescolar, Básica y Media, no podrá delegar al director(a) de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, por ser miembro principal de esta comisión.

Artículo 35. Procedimiento para el nombramiento y periodo de los comisionados ante la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa. Para el nombramiento de los Comisionados ante la Comisión Nacional de la carrera docente etnoeducativa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El Ministerio de educación Nacional, a través del el/la encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o de la dependencia encargada de la Educación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y

palenquera, realizará la convocatoria nacional para la escogencia de los comisionados que integran esta comisión.

2. Realizada la convocatoria elaborará una lista elegible de la cual seleccionará los comisionados de acuerdo con la valoración objetiva de sus antecedentes académicos, profesionales y comunitarios.

3. En ningún caso podrán intervenir en la postulación y designación personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos.

4. En la elección y designación de los comisionados de la carrera docente etnoeducativa se tendrá el cuidado que debe estar representado todas las regiones del país.

5. En la conformación de esta lista de elegibles se tendrá en cuenta que los candidatos acrediten los requisitos señalados en la presente ley y se observe lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

6. La Dirección etnoeducativa para pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera comunicará oficialmente la lista de elegibles al ministro (a) de Educación Nacional, para proceder a hacer respectivo el nombramiento.

7. El Ministro (a) de Educación Nacional procederá a realizar la posesión respectiva de los escogidos para un período institucional de cuatro (4) años. Durante su período no podrán ser removidos o retirados, excepto por renuncia voluntaria, invalidez, orden judicial, sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.

8. Los miembros de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa serán designados por un periodo de Cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo 1º. Tres (3) meses antes del vencimiento del periodo para el cual fue nombrado cada uno de los miembros de la Comisión, el ministro (a) de Educación Nacional procederá a solicitar la designación de la lista de elegibles y a efectuar el nombramiento respectivo, para lo cual deberá cumplirse el proceso establecido en este artículo.

Parágrafo 2º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley se integrará y conformará la primera Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, dichos nombramientos se realizarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 36. De las situaciones aplicables a los comisionados de la carrera docente etnoeducativa. Las siguientes son situaciones aplicables a los comisionados de la carrera docente etnoeducativa:

a) Los Comisionados Etnoeducativos por ostentar esta representación no tendrán la calidad de empleados públicos, por lo tanto, no percibirán salario alguno, sin embargo, se les reconocerá los correspondientes gastos que ocasione la movilidad

y la participación en las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias a la que haya lugar en el cumplimiento de sus funciones.

b) Cuando deba ser remplazado el cargo de un Comisionado Etnoeducativo por estar en vacancia definitiva, se procederá a nombrar el siguiente de la lista de elegibles conforme el rol que asuma el comisionado.

c) Las vacantes temporales de un comisionado serán cubiertas mediante designación temporal de un elegible de la lista de elegibles conforme el rol que asuma el comisionado.

Artículo 37. Competencia de administración de la carrera Docente etnoeducativa. En ejercicio de su competencia de administración del sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizal y palenquero, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir autónomamente los acuerdos de convocatoria a proceso de escogencia para el desempeño de cargos de sistema especial de carrera de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando no haya lista de elegibles y existan vacantes definitivas, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

2. Desarrollar los procesos de escogencia de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Adoptar, previa asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional, los lineamientos, instrumentos y documentos de apoyo sobre valoración del desempeño de los etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

4. Decidir la incorporación a otra entidad territorial certificada de los etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuando estén en situación de desplazamiento, debidamente comprobados, por razones de violencia, para lo cual debe atender las características culturales de las comunidades a donde se vaya a trasladar el etnoeducador;

5. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas del sistema especial de carrera de etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, las cuales deben ser acatadas por las autoridades educativas de las entidades territoriales certificadas y de los territorios colectivos y no colectivos;

6. Absolver las consultas y emitir conceptos sobre aspectos generales o específicos de la gestión de los cargos que forman parte de sistema especial de carrera docente de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en especial con lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de la carrera y la valoración del desempeño;

Artículo 38. Competencia de vigilancia de la carrera etnoeducativa. En ejercicio de su competencia de vigilancia del sistema especial de carrera de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la Comisión Nacional Carrera Docente Etnoeducativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones de verificación y control de los procesos de escogencia con el fin de observar su adecuación o no a los principios de la etnoeducación negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, respeto de los criterios de la etnoeducación, los derechos colectivos e individuales de los aspirantes y a los criterios, requisitos y procedimientos dispuestos en la presente ley, lo cual puede conllevar, dado el caso, a la suspensión cautelar del respectivo proceso, mediante acuerdo motivado;

2. Dejar sin efecto, total o parcialmente, los procesos de escogencia cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de escogencia impugnado, para lo cual se garantiza el debido respeto y el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo;

3. Velar por la correcta aplicación de los instrumentos y procedimientos de valoración del desempeño de los etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras;

4. Recibir y Resolver las quejas, reclamos y peticiones escritas en segunda instancia, después de haber sido presentadas en primera instancia a través de los consejos territoriales de etnoeducación en especial lo concerniente a valoración de desempeño, inscripción, ascenso, actualización o exclusión del escalafón etnoeducativo aplicando el debido respeto y el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

5. Los resultados de estas averiguaciones podrán dar lugar al traslado a los respectivos organismos de control.

6. Conocer de las inscripciones de los etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el registro público de carrera etnoeducativa, el cual será organizado y administrado por cada entidad territorial certificada en educación.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de sistema especial de carrera de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

8. Presentar un informe ante el Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Pedagógica Nacional, dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado de los cargos de sistema especial de carrera de etnoeducadores para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en relación con la aplicación efectiva de la presente ley.

Parágrafo. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades territoriales certificadas en educación que correspondan, que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley y el respectivo manual de funciones.

Artículo 39. Apoyo a la gestión de la Comisión de Carrera Docente Etnoeducativa. El Ministerio de Educación Nacional designará La Dirección etnoeducativa para pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera y de manera permanente un equipo de funcionarios que apoyará a la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa para el cumplimiento de sus competencias y definirá la sede de esta.

Los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación y jefes de personal docente de las entidades territoriales certificadas que administren instituciones etnoeducativas negras, afrocolombianas, raizal y palenquera atenderán, con oportunidad y eficiencia, los requerimientos que les formulen la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y la comisión pedagógica nacional para el cumplimiento de sus competencias y funciones.

Parágrafo. El incumplimiento del apoyo que trata este artículo es causal de mala conducta y dará lugar a la intervención de los respectivos órganos de control.

Artículo 40. Registro Público de Carrera Docente Etnoeducativa. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de la repartición organizacional encargada de esta función, llevarán el registro público de carrera Docente etnoeducativa, como mecanismo de apoyo de administración de la carrera, el cual debe contener, entre otros asuntos, la información referente al proceso de escogencia, su periodo de prueba, sus actos administrativos relacionados con el escalafón etnoeducativo, las situaciones administrativas que generen separación temporal del cargo que ejerce con derechos de carrera. Para esto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa expedirá el protocolo respectivo y las Circulares Instructivas para su implementación y desarrollo.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Territoriales de Etnoeducación para Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera

Artículo 41. Consejos territoriales de etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. Créanse los Consejos territoriales de Etnoeducación para pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, como el organismo y autoridad, permanente, administrativo, directivo y de articulación con la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET), con el fin de asegurar la participación y representación de las comunidades; así como, la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas etnoeducativas e intercultural y de los procesos de vinculación administración y formación, de los docentes y directivos docentes etnoeducadores; para lo cual el ente territorial de carácter departamental, municipal, y distrital en concertación con las comunidades negras designaran el Director Territorial De Etnoeducación.

Los Consejos Territoriales de Etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras son los que se organizarán y reconocerán en los departamentos, distritos y municipios certificados en Colombia para la implementación de la presente Ley. Cada consejo tendrá una secretaria técnica que servirá como instancia de coordinación, para dinamizar su funcionamiento.

Los Consejos territoriales de etnoeducación instancias que se articula a la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) encargados de la gestión y ejecución de las políticas públicas etnoeducativas de los pueblos y comunidades negras, raizales y palenqueras en los departamentos, municipios y distritos certificados en educación.

Artículo 42. El Consejo territorial de etnoeducación para pueblos comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. En cada uno de los departamentos, Distritos o municipios con presencia de pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se conformarán los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los cuales serán unidades autónomas encargadas de la escogencia, valoración, seguimiento y acompañamiento de los procesos de vinculación administración y formación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

Los Consejos Territoriales de etnoeducación, de igual forma se encargarán de asesorar, planificar, administrar, gestionar, ejecutar, coordinar, vigilar permanentemente, los procesos de docentes y directivos etnoeducadores que atienden la etnoeducación dirigida a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Desde el gobierno departamental, municipal o distrital, según corresponda. Los Consejos Territoriales estarán integrados por:

1. El(la) Gobernador(a), el(la) alcalde(sa) del distrito o municipio según corresponda o su delegado quien la presidirá.
2. El secretario(a) de Educación del respectivo ente territorial.

3. El director territorial De Etnoeducación, que ejercerá la secretaría técnica; elegido previa concertación con los pueblos comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras representados en sus espacios de participación del ente territorial. En ningún momento este director territorial podrá ser vinculado si no es concertado con las comunidades de su territorio.

4. Dos (2) representantes de los docentes etnoeducadores elegidos por las asociaciones, redes u otra forma organizativa de etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, raizales y palenqueras del respectivo ente territorial. Esta representación debe evidenciar la participación de los diferentes territorios según corresponda.

5. Dos (2) representantes de los directivos docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del departamento, distrito o municipio según corresponda, escogido entre ellos, salvaguardando el derecho a la participación y a la representatividad.

6. Un (1) representante de los consejos comunitarios existente en el territorio, departamento, distrito y municipio según corresponda.

7. Un (1) representante de las organizaciones de base y demás expresiones y formas organizativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del territorio según corresponda.

8. Un (1) representante de los sabedores, o sabedoras, o consejo de mayores o mayores, de los pueblos y comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera del territorio, elegido por ellos.

9. Un (1) delegado de la comisión pedagógica departamental o distrital, elegido por ellas.

10. Un (1) delegado de la comisión de educación, etnoeducación del espacio nacional de consulta previa del departamento correspondiente.

Parágrafo. Asistirá a estos consejos territoriales un delegado designado por la comisión nacional de carrera etnoeducativa.

Artículo 43. De las funciones del consejo territorial de etnoeducación para comunidades negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. El consejo territorial de etnoeducación tendrá las siguientes funciones:

1. El Consejo Territorial requerirá y verificará que la entidad territorial certificada, identifique las vacantes definitivas de los cargos y directivos docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueas, así mismo que las mismas se hayan reportado en los términos de Ley.

2. Participar en el proceso de escogencia de manera activa según las funciones que le correspondan.

3. Implementar el proceso de escogencia de acuerdo con los lineamientos establecidos por la comisión nacional de carrera etnoeducativa.

4. Organizar los criterios para escogencia de los docentes, acorde a los lineamientos de la comisión nacional de etnoeducación y articulado a los procesos de identidad propia de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

5. Dar a conocer a las comunidades los docentes escogidos para cada vacancia disponible.

6. Participar en el proceso de traslados de etnoeducadores entre los municipios del departamento o dentro del municipio.

7. El interés es que se realice un análisis de la pertinencia del traslado y que se emita un concepto previo sobre la necesidad del traslado.

8. Apoyar a las secretarías de educación en los procesos de nombramiento.

9. Verificar que las políticas etnoeducativas dirigidas a la atención educativa de los pueblos y comunidades negras, raizales y palenqueras, provenientes del ministerio de educación nacional se cumplan cabalmente en el ente territorial.

10. Verificar que los currículos que se desarrollen en las instituciones educativas se ajusten a los criterios establecidos en las políticas públicas Etnoeducativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en articulación al referente de calidad educativa orientado por el Ministerio de Educación nacional.

11. Participar en la formulación y ejecución de los planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal y directivo docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

12. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión.

13. Ejercer veeduría sobre el cumplimiento de los derechos de carrera de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

14. Verificar el cumplimiento de los derechos de carrera docente de los etnoeducadores, de los programas y de los servicios etnoeducativos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

15. Proponer el desarrollo de programas de formación de docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado y que se encuentren vinculados a la carrera docente etnoeducativa.

16. Coordinar la participación de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la definición de los lineamientos nacionales que orienten el diseño de los programas de formación, perfeccionamiento y actualización de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del Estado.

17. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en la definición de los lineamientos

nacionales que orienten el diseño de los programas de formación, perfeccionamiento y actualización de los docentes y directivos docente etnoeducadores al servicio del Estado.

18. Promover el desarrollo de encuentros académicos regionales, nacionales e internacionales en temas misionales.

19. Darse su propio reglamento interno.

Artículo 44. Del director territorial de Etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales.

Cada ente territorial certificado en educación, gobernaciones, alcaldías certificadas, distrito deberán realizar las acciones administrativas y financieras necesarias para la designación y nombramiento de del director territorial de etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual deberá ser un profesional, colombiano de nacimiento, perteneciente a estas comunidades, preferiblemente con título de pregrado universitario en ciencias de la educación o ciencias sociales y humanidades, postgrado, experiencia profesional acreditada en el campo del sector etnoeducativo, y de liderazgo social comunitario o en administración de recursos humanos del sector público.

Artículo 45. Funciones del director territorial de etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. Son Funciones del director territorial de etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales:

1. Ejercer la secretaría técnica del consejo territorial de la etnoeducación.

2. Acompañar, asesorar y operativizar los planes, programas, lineamientos y demás decisiones adoptadas por la comisión y el consejo territorial de la etnoeducación.

3. Las demás funciones asignadas que correspondan según su naturaleza.

Parágrafo. Con la entrada en vigor de esta ley, las gobernaciones y alcaldías certificadas, convocarán la conformación de los Consejos territoriales de etnoeducación.

CAPÍTULO V

Situaciones Administrativas

Artículo 46. Situaciones administrativas de los etnoeducadores. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios.

2. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios remunerada, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria o en prestación del servicio militar.

3. Retirados del servicio.

Artículo 47. Incentivos, estímulos, bonificaciones y compensaciones para etnoeducadores. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, estímulos, compensaciones o bonificaciones no salariales por producción académica derivadas de la investigación y del liderazgo social comunitario a los directivos y docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en un tiempo no mayor a seis (6) meses de haberse expedido el Estatuto, como forma de reconocimiento a su rol y aporte a la calidad educativa y al sistema etnoeducativo, para lo cual contará con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional.

Artículo 48. Servicio activo. El docente y el directivo docente etnoeducador se encuentran en servicio activo cuando ejercen las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión, o cuando se encuentra en comisión de servicios o en encargo.

Artículo 49. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente directivo docente etnoeducador vacante definitivamente, con un docente etnoeducador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales.

Artículo 50. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

1. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente etnoeducador o directivo etnoeducador dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.

2. Por razones de seguridad debidamente comprobadas. Entre las que se incluyen situaciones de violencia, amenaza y desplazamiento.

3. Por solicitud propia. Que puede incluir razones como el retorno a su comunidad de origen y la protección a la unidad familiar.

4. Por la inscripción y participación en el proceso ordinario de traslados. Cuando se trate de traslados hacia la zona rural se requiere la verificación de las expresiones organizativas o Consejo Comunitario, presentes en el territorio.

Artículo 51. Prioridad para el traslado. Tendrán prioridad para un traslado en el marco de las necesidades del servicio educativo, los etnoeducadores que:

1. Deban atender enfermedades de alta gravedad o tratamientos especiales de sí mismo o de sus hijos, cónyuge o compañero(a) permanente y padres, en ciudades diferentes a las de su origen.

2. Sean madres y padres cabeza de hogar cuando la medida se requiera para la protección de sus hijos menores de edad.

3. Que requieran el retorno a su comunidad en virtud de la solicitud de la misma, siempre que el docente y directivo docente etnoeducador lo acepte.

4. Por haber cumplido más de cinco (5) años en un territorio distinto al de su origen.

Artículo 52. Comisión de servicios. Las entidades territoriales certificadas pueden conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente etnoeducador para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular; como reuniones, conferencias, seminarios e investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del etnoeducador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor. No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

Artículo 53. Comisión de estudios. Las entidades territoriales podrán conceder las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes etnoeducadores estatales como un estímulo o incentivo de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

En todo caso, la entidad territorial certificada podrá conceder comisiones de estudio no remuneradas hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.

Las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión.

Artículo 54. Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período. Los etnoeducadores de carrera docente con valoración formativa de desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser

desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática. Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del escalafón etnoeducativo.

Artículo 55. Permisos. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos.

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Parágrafo 1º. En los casos de permisos de docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en zonas de difícil acceso el permiso podrá ser prorrogado hasta por dos (2) días consecutivos justificado en los tiempos de desplazamiento.

Parágrafo 2º. El permiso genera vacancia temporal, en tal sentido se podrá proveer mediante encargo los empleos de rector o director rural y coordinador sin que se genere una diferencia salarial.

Artículo 56. Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores estatales que formen parte de las directivas de organizaciones o asociaciones sindicales, tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.

Artículo 57. Licencia no remunerada. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto.

Artículo 58. Licencia deportiva y/o cultural. Las licencias remuneradas deportivas y/o cultural, serán concedidas para los docentes y directivos docentes etnoeducadores de acuerdo con lo dispuesto en la ley del deporte y en las normas que la reglamentan.

Artículo 59. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones de los docentes o directivos docentes etnoeducadores de los establecimientos educativos estatales se producen en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez.
3. Por muerte del etnoeducador.
4. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la valoración de desempeño.

5. Por incapacidad continua superior a 6 meses.
6. Por inhabilidad sobreviniente.
7. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.
8. Por pérdida de la capacidad laboral etnoeducadores, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.
11. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
12. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
13. Por orden o decisión judicial.
14. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.
15. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.
16. Por las demás causales que determinen la constitución, las leyes y los reglamentos.

Artículo 60. Exclusión del escalafón docente.

El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva a la exclusión del escalafón docente y pérdida de los derechos de carrera.

Artículo 61. Derechos de los etnoeducadores.

Son derechos de los docentes y directivos docentes etnoeducadores:

1. Los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cobijados bajo el presente estatuto, tendrán derecho a disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley propias del régimen prestacional especial de los educadores al servicio educativo oficial;
2. Los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán derecho a percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón dentro del cual se encuentra ubicado.
3. Obtener reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por ley.
4. Disfrutar de vacaciones remuneradas.
5. Los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán derecho a no ser discriminados por razón de creencias políticas, filosóficas, religiosas, ni por condiciones sociales, raciales, sexuales, étnicas o de género;
6. Las docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán derecho a una hora de lactancia

diaria, por un término de seis meses contados a partir del vencimiento de la licencia de maternidad.

7. Los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán derecho a la reposición del tiempo de vacaciones, interrumpido por una incapacidad o por licencia de maternidad o paternidad.

8. Los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en zonas de difícil acceso tendrán prioridad en los procesos de capacitación promovidos por el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales.

9. Dada las particularidades del contexto sociocultural, espiritualidades, formas organizativas propias, usos y costumbres; los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras disfrutarán de una licencia remunerada por luto en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, hasta por nueve (9) días calendario consecutivos.

10. Los etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tendrán derecho a participar en todos los programas de bienestar social definidos para los servidores públicos y sus familiares, definidos por el Gobierno Nacional, el nominador y el empleador, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte, vacaciones y aprovechamiento del tiempo libre.

11. Las entidades territoriales certificadas tendrán la obligación de afiliar a sus docentes etnoeducadores activos a las Cajas de Compensación Familiar.

12. Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan en la ley.

13. Participar en la oferta de los cursos y actividades de formación conducentes al mejoramiento de la actividad docente definidas por el Ministerio de Educación Nacional o las entidades territoriales.

14. Participar e intervenir en el funcionamiento, la organización y gestión de la institución educativa a través de sus respectivas instancias.

15. No ser sometido a escarnio público.

16. Ser atendido en forma ágil, diligente y oportuna por las autoridades competentes.

Artículo 62. Deberes de los etnoeducadores.

Son deberes de los docentes etnoeducadores para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en ejercicio de sus funciones:

1. Respetar y hacer respetar, las particularidades étnicas, culturales, espirituales, materiales e inmateriales, territoriales, ambientales, político-

organizativas, económicas y otras que hagan parte del acervo cultural de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

2. Contribuir a resaltar y fortalecer desde su labor como docente etnoeducador en todo momento los elementos propios de la cultura afrocolombiana.

3. Cumplir y hacer que se cumplan los derechos reconocidos por la constitución y la normatividad legal vigente, los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, en favor de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

4. Observar, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, respetando la diferencia, amparados en el principio de UBUNTU.

5. Inculcar en los etnoeducandos el amor por la historia nacional y universal, los valores propios de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, el respeto y la exaltación de los símbolos patrios que les caracterizan.

Reconocer en el otro el derecho a ser respetado y tratado de manera digna, transparente y recta en los eventos relacionados con la función etnoeducativa y cotidiana.

6. Atender de manera atenta, respetuosa y digna, los requerimientos frente a los desarrollos etnoeducativos u otras inquietudes sobre la labor que desempeña como docente de las autoridades étnicas y comunitarias.

7. Cumplir las disposiciones administrativas que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes.

8. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo que desempeña, salvo las excepciones legales como las que corresponden al derecho constitucional de asociación.

9. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados en función del ejercicio de la profesión y del cargo que desempeña.

10. Asumir responsabilidades institucionales y comunitarias sin que a cambio espere prebendas, beneficios o ventajas, distintas a las que tiene derecho por ley.

11. Actuar en todo momento de manera imparcial y justa en el ejercicio del cargo que ostenta y con relación a los conflictos que pudieran presentarse frente a los etnoeducandos, padres de familia y comunidad en general.

12. Denunciar veraz y oportunamente a las autoridades institucionales y organizativas de la comunidad, según sea el caso, sobre las irregularidades, o la comisión de hechos que atenten contra los niños, niñas y adolescentes en su normal desarrollo, los cuales pueden constituir causal de mala conducta y de los que se tenga conocimiento.

13. El docente etnoeducadores deberá desarrollar de manera personal las actividades y tareas propias de la función y del cargo para el cual fue vinculado, salvo los casos en los que por ley puede ausentarse del aula.

14. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el ejercicio del cargo.

15. Mostrar en todo momento una conducta ejemplar frente sus etnoeducandos y la comunidad en general.

16. Contribuir al establecimiento de relaciones armoniosas, respetuosas y de sana convivencia entre los diferentes estamentos.

TÍTULO IV

VALORACIÓN FORMATIVA DEL DESEMPEÑO A DOCENTES Y DIRECTIVOS ETNOEDUCADORES

Artículo 63. De la valoración formativa.

Es el proceso permanente que busca contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la profesión docente etnoeducador, en el mejoramiento de la labor etnoeducativa y pedagógica, favoreciendo el aseguramiento de las acciones de enseñanza y aprendizajes de calidad además de aportar información valiosa a cada uno de los actores Etnoeducativos, al sistema de formación permanente y al sistema educativo en general. La valoración tiene un carácter fundamentalmente formativo y constituye una oportunidad única para que el docente etnoeducadores conozca e identifique tanto sus fortalezas como los aspectos que puede mejorar y se reconozca como sujeto de la pedagogía y de la producción de saberes.

Artículo 64. Creación del Sistema Nacional de Valoración Formativa. Se crea el Sistema Nacional de Valoración Formativa para docentes y directivos docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como proceso permanente dirigido a los etnoeducadores que se encuentren en periodo de prueba, en carrera y en provisionalidad dentro del servicio etnoeducativo estatal.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa de etnoeducación, reglamentarán, establecerán y desarrollarán las políticas, formatos, procesos y procedimientos de valoración formativa del desempeño del docente y directivo docente etnoeducadores.

Artículo 65. Principios. Los principios del proceso de valoración formativa tienen correspondencia con los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 66. De la valoración formativa del desempeño de los docentes y directivos docentes etnoeducadores. Los rectores y directores de los establecimientos etnoeducativos estatales, valorarán el desempeño de los docentes y directivos docentes etnoeducadores a su cargo, durante el período de prueba.

Los rectores y directores de los establecimientos etnoeducativos estatales realizarán la valoración formativa de desempeño, y de seguimiento y acompañamiento a los que se encuentren en provisionalidad, para garantizar los fines previstos en la presente ley.

La valoración de los rectores y directores rurales estará a cargo del jefe inmediato. La entidad territorial certificada, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y los Consejos Territoriales de etnoeducación velarán por que se garantice la idoneidad, la calidad, la eficacia, la eficiencia, la superación, el liderazgo social comunitario, en el desempeño profesional de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

Parágrafo. Los Consejos Territoriales de etnoeducación aportarán insumos que deberán ser tenidos en cuenta en la calificación de la valoración formativa de desempeño que trata este artículo.

Artículo 67. Finalidad del proceso de valoración del desempeño. La valoración del desempeño es un proceso integral encaminado a diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, como tal debe cumplir con las siguientes funciones:

1. Diagnóstica. La valoración diagnóstica debe caracterizar el desempeño de los etnoeducadores en un período determinado y constituirse en síntesis de sus principales fortalezas y debilidades, de modo que le sirva al Consejo Territorial de etnoeducación y a las secretarías de educación de guía para la derivación de acciones de capacitación y formación que coadyuven al mejoramiento y fortalecimiento de la identidad propia de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

2. Formativa. El proceso de valoración formativa debe contribuir a que los etnoeducadores aprendan de dicho proceso, lo retroalimenten e incorporen nuevas experiencias educativas. Deberá existir relación entre los resultados de la valoración y las motivaciones y actitudes de los etnoeducadores hacia el cumplimiento de sus roles, a partir de que ellos conocen cómo es percibido su trabajo por la comunidad en los diferentes espacios Etnoeducativos y debe constituirse como una estrategia para mejorar las insuficiencias encontradas en el ejercicio de sus roles de acuerdo con el proyecto Etnoeducativo comunitario de cada establecimiento etnoeducativo y la política pública Etnoeducativa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

3. Para el mejoramiento continuo de la función docente etnoeducadora. La valoración para el mejoramiento continuo de la función docente etnoeducadora permitirá evidenciar el dominio de conocimientos etnoeducativos, disciplinares, interculturales, curriculares y didácticos puestos en práctica desde la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo. Debe estar mediado por procesos de acompañamiento, de apoyo

y formación misma de los docentes y directivos docentes etnoeducadores a partir del desarrollo de la capacidad de desarrollar prácticas didácticas pertinentes, en colaboración con el establecimiento etnoeducativo, articulado al diálogo intercultural con la familia y la comunidad.

4. Para el fortalecimiento comunitario. Este tipo de evaluación permitirá al docente y directivo docente etnoeducador fortalecer su participación libre y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener, participar y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar la lengua nativa; a la protección de sus conocimientos tradicionales, ancestrales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables del territorio como forma clara de educar a los niños, niñas y jóvenes, articulado al rescate de las pedagogías propias y defensa de la etnoeducación como sistema educativo especial.

Parágrafo 1º. El etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante dos (2) años consecutivos, será retirado del servicio.

Parágrafo 2º. El etnoeducador que se encuentre nombrado en provisionalidad y obtenga una valoración anual de seguimiento y acompañamiento no satisfactoria, será retirado del servicio mediante acto administrativo motivado.

Artículo 68. Propósitos de la valoración formativa. Se tienen como propósitos del proceso de valoración a docentes y directivos docentes etnoeducadores:

1. Valorar la responsabilidad, aportes, compromisos, desempeño y necesidades de los diferentes etnoeducadores que intervienen en la construcción y desarrollo de las políticas públicas etnoeducativas y los proyectos etnoeducativos comunitarios.

2. Evidenciar, proyectar y mejorar el grado de articulación de los procesos étnicos, pedagógicos, políticos y administrativos con las dinámicas culturales y organizativas del grupo étnico al que pertenece.

3. Fortalecer las autoridades tradicionales y la comunidad en el ejercicio de la autonomía educativa de acuerdo con los principios, la plataforma política, los propósitos de los proyectos etnoeducativos comunitarios para que participen activamente con sentido crítico en su orientación, seguimiento y evaluación.

4. Empoderar las autoridades étnicas territoriales (líderes, líderes, sabedoras y sabedores) como autoridades educativas y la comunidad como gestora de los procesos educativos.

5. Construir estrategias para posicionar y fortalecer la etnoeducación de acuerdo con los resultados de los procesos de evaluación en todos los ámbitos y para todas las instancias y participantes.

6. Contar con información cualificada para la toma de decisiones en el ejercicio administrativo, pedagógico y político en todos los ámbitos de la etnoeducación.

7. La valoración formativa es un referente para la planeación etnoeducativa integral en todos los espacios de acuerdo con las estructuras organizativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

8. Lograr que la comunidad fortalezca el sentido crítico frente al proceso etnoeducativo comunitario y participe activamente en su orientación, seguimiento y evaluación.

9. Promover la reflexión y análisis de los espacios, niveles y momentos de formación comunitarios desde la familia, comunidad, autoridades, y demás etnoeducadores desde sus políticas públicas etnoeducativas.

10. Sistematizar de manera permanente el proceso valorativo de tal forma que sirva como base para apoyar y proponer estrategias y políticas para el buen desarrollo de la etnoeducación para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

11. Ajustar los perfiles, la responsabilidad, aportes, los compromisos y las necesidades de todos los etnoeducadores, para identificar su articulación con el proceso educativo comunitario.

12. Fortalecer los procesos de equilibrio y armonía de formación a partir de las orientaciones de las normas propias.

13. Contar con información cualificada (análisis descriptivo y cuantitativo) para la toma de decisiones en el ejercicio administrativo, étnico, comunitario pedagógico y político.

14. Establecer los avances y dificultades en el desarrollo de la planeación integral y comunitaria en el ámbito local, zonal y regional en el marco de la operativización de las políticas públicas etnoeducativas.

15. Valorar los alcances e impactos comunitarios de los Proyectos Etnoeducativos Comunitarios y los proyectos etnoeducativos e interculturales.

16. Evaluar desde las diferencias políticas, religiosas y organizativas, sin afectar los principios culturales de los pueblos.

17. Revisar la articulación de los saberes propios e interculturales, por los cuales se contribuyen a los procesos de educación pertinente y de calidad.

Artículo 69. Del intercambio de experiencias en los procesos de valoración formativa. El Ministerio de Educación Nacional en concertación con la comisión pedagógica Nacional, desarrollará anualmente, el seminario taller sobre valoración formativa en etnoeducación, como mecanismo para la comprensión y el fortalecimiento del proceso de valoración a docentes y directivos docentes etnoeducadores.

TÍTULO V

DE LA FORMACIÓN A DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES

Artículo 70. Creación del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores. Se crea el Sistema Nacional de Formación a docentes y directivos docentes etnoeducadores, como un conjunto de acciones y procesos etnoeducativos que se ofrece a aquellos miembros de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que deseen ingresar al servicio etnoeducativo desde la formación inicial, hasta la formación avanzada.

Los procesos de formación de los docentes y directivos etnoeducadores en servicio de establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios, tienen por objeto fortalecer sus competencias laborales y sociales para mejorar la calidad de los procesos educativos que desarrollan.

Con recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión de formación docente en el marco de lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, sus decretos reglamentarios o la norma que haga sus veces.

La oferta permanente de formación en servicio para docentes y directivos etnoeducadores será voluntaria, se financiará parcial o totalmente con recursos del sistema general de participaciones u otros recursos y se constituirá por:

1. Programas de formación continua y cursos de actualización.
2. Programa de formación posgradual.
3. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje.
4. Intercambios académicos nacionales e internacionales.
5. Participación en colectivos de formación comunitaria.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en trabajo conjunto con el comité de formación, las Instituciones de Educación Superior oficiales y privadas y las Escuelas Nacionales Superiores, definirán con base en las necesidades y líneas de formación identificadas por el comité del Sistema de Formación Docente, las características de los programas de formación, que incluirán, entre otros, estudios afrocolombianos para el fortalecimiento de la implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos en los diferentes establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales certificadas que cuenten con establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan

sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y aquellos ubicados en sus territorios establecerán, harán seguimiento y evaluarán un plan de formación para docentes y directivos docentes etnoeducadores con la asesoría la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

Parágrafo 3º. El plan de formación para docentes y directivos docentes etnoeducadores tendrá una vigencia de 4 años y su plan operativo se ajustará anualmente acorde con las necesidades identificadas y líneas de formación definidas por el Sistema de Formación Docente según los insumos analizados.

Parágrafo 4º. Con base en lo definido por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa las entidades territoriales certificadas:

a) Establecerán los propósitos de la entidad territorial en cuanto a la formación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores en servicio.

b) Fijarán las prioridades de actualización de docentes y directivos docentes etnoeducadores.

c) Determinarán el plan de acción diferenciado para el desarrollo de los programas de formación para etnoeducadores, indicando como mínimo número de beneficiarios, mecanismos de divulgación, líneas de formación y recursos.

Artículo 71. De la conformación del Sistema Nacional de Formación Docente. El Sistema Nacional de Formación Docente estará conformado por las diferentes acciones, planes, programas y proyectos que adelanten la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa con el Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo e implementación de los planes de formación de docentes y directivos docentes etnoeducadores.

Artículo 72. Del objeto del Sistema de Formación Permanente. El Sistema de Formación Permanente a docentes y directivos docentes etnoeducadores tiene los siguientes propósitos:

1. Orientar la elaboración e implementación del plan anual nacional de formación docentes de etnoeducadores articulados al plan decenal de educación, planes de desarrollo y planes sectoriales nacionales y regionales.

2. Orientar y determinar la ruta y acciones del proceso de formación docente.

3. Elaboración de diagnósticos que sirvan como insumo para las decisiones que se adopten en materia administrativa y presupuestal, inherentes al proceso de formación.

4. Caracterización diferenciada de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que deberá contener, entre otros, datos estadísticos y descriptivos de los docentes y directivos docentes etnoeducadores, ubicación, clasificación en el escalafón docente correspondiente, asignación de áreas y niveles, resultados de las valoraciones de desempeño, estudios de pregrado y posgrado, programas de actualización realizados.

5. Sistematización y análisis de los planes de mejoramiento de los establecimientos etnoeducativos oficiales.

6. Análisis de los resultados de las evaluaciones externas saber de los estudiantes y su incidencia en el desempeño de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa. Es el encargado de identificar las necesidades y definir las líneas de formación para los docentes y directivos docentes etnoeducadores, asesorando a las entidades territoriales certificadas en la definición del plan de formación.

Artículo 73. De la formación docente en cátedra de estudios afrocolombianos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, en concertación con los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, representados en la comisión pedagógica nacional, diseñarán un programa de formación a docentes en estudios afrocolombianos, que permita el fortalecimiento para la implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos en los diferentes establecimientos educativos del país.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá en el marco de la autonomía universitaria, el desarrollo de procesos de formación en cátedra de estudios afrocolombianos.

Artículo 74. De las líneas de formación a docentes y directivos docentes etnoeducadores. Los programas de formación de etnoeducadores, de que trata el artículo 70 de esta ley, tendrá las siguientes líneas, entre otras: estudios afrocolombianos, estudios afrodiaspóricos, etnoeducación, educación intercultural, educación propia, cultura propia, saberes propios, identidades, culturas y etnicidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; currículo e integración curricular etnoeducativa e intercultural, multiculturalismo, multiculturalidad y afro reparaciones, articulación de saberes y conocimiento propios y apropiados al currículo, diseño curricular, pedagogías propias, cómo se enseña y cómo se aprende la lengua nativa, bilingüismo y trilingüismo en contexto étnicos afrocolombianos, liderazgo social comunitario, pedagogías, etnoconocimiento y saberes otros; dinámicas raciales, racialidades y movilidades sociales afro; acciones colectivas, movimientos sociales y dinámicas comunitarias afrodiaspóricas; intelectualidades afrodiaspóricas y políticas de investigación en perspectiva histórica mundial; legislación y normatividad dirigida a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera; espiritualidades afrodiaspóricas y ancestralidad.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional implementará una estrategia de formación a docentes y directivos docentes etnoeducadores de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que fortalezca las acciones y procesos de etnoeducación y de educación intercultural.

Artículo 75. Los programas de formación a docentes y directivos docentes etnoeducadores desarrollados por otras entidades. En el marco de la autonomía universitaria, los programas de formación docentes que desarrollen las Instituciones de Educación Superior y las Escuelas Normales Superiores podrán acoger los lineamientos de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa los cuales estarán en correspondencia con las necesidades de las comunidades.

Artículo 76. Del intercambio de experiencias en los procesos de formación docentes. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa y la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional, promoverá anualmente un foro de etnoeducación con carácter especial, nacional e internacional, con el fin de obtener un inventario de iniciativas y de dar a conocer las distintas experiencias relacionadas con el desarrollo de los procesos etnoeducativos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y los estudios afrocolombianos. Además, promoverá el intercambio de experiencias y saberes etnoeducativos e interculturales como estrategia de reconocimiento de la labor etnoeducativa.

El Ministerio de Educación Nacional en el marco del foro de etnoeducación con carácter especial, nacional e internacional definirá un capítulo de experiencias etnoeducativas en establecimientos etnoeducativos.

Artículo 77. Del reconocimiento a los etnoeducadores. Crease el premio Ubuntu a la etnoeducación como una estrategia para el reconocimiento de la labor y el desempeño de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en concertación con la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa definirán las características de este reconocimiento, y dispondrán de los medios y recursos para su implementación.

Parágrafo 2º. El reconocimiento de que trata esta ley acogerá como premio la realización de un programa de formación a nivel de maestría o doctorado, dentro o fuera del país.

Artículo 78. De la resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios. El Ministerio de Educación garantizará los Recursos financieros para el acompañamiento, diagnóstico, diseño, valoración, resignificación, revitalización e implementación de los modelos y Proyectos Educativos, etnoeducativos Comunitarios y/o interculturales (PEC) o como se denominen en cada territorio que atienden población con presencia de pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; así

mismo reglamentará las orientaciones o lineamientos pertinentes a su estructuración.

La implementación de los proyectos etnoeducativos presentados dentro del proceso de escogencia, contribuirá en los procesos de resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, diseñará e implementará el Sistema etnoeducativo especial, que hace parte de los derechos de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará o establecerá las orientaciones y lineamientos para la focalización y reconocimiento de los establecimientos educativos que se configuren como etnoeducativos, que atienden población con presencia de pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 79. De la articulación de las Instituciones de Educación Superior para la creación y cualificación de los programas dirigidos a los etnoeducadores. En el marco normativo que rige la educación superior, el Ministerio de Educación con la asesoría de la comisión pedagógica nacional y el Consejo de etnoeducación, articulará con las Instituciones de Educación Superior la promoción y fortalecimiento de acciones encaminadas a la creación y cualificación de los programas dirigidos a los etnoeducadores con el fin de mejorar la pertinencia de la educación para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 80. De la creación de Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará de manera especial y en el marco de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la creación de las Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de estas comunidades, en asesoría y concertación con la Comisión Pedagógica Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará el acompañamiento técnico a las solicitudes realizadas por los Consejos Comunitarios, organizaciones de base y demás expresiones organizativas, en la creación de Instituciones de Educación Superior Etnoeducativas y universidades étnicas propias pública de carácter especial para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 81. Proceso de Asimilación. Los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales y a aquellos ubicados en los territorios de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que a la fecha de la presente Ley se

encuentren vinculados con derechos de carrera, regidos por los decretos número 2277 de 1979 o 1278 de 2002, podrán en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su reglamentación, manifestar por escrito ante la entidad territorial certificada si se acogen al proceso de asimilación de esta ley.

Parágrafo 1º. El proceso de asimilación está dirigido a los docentes y directivos docentes que hayan sido vinculados a la carrera docente para prestar su servicio a la población mayoritaria, y que a su vez se reconozcan como etnoeducadores pertenecientes a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Dicha solicitud deberá resolverse en un término no superior a 30 días y comunicada a la respectiva entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Pedagógica Nacional en un plazo no menor de 6 (seis) meses de expedida la presente ley definirán los lineamientos y requisitos que deben cumplir estos docentes, lo cual posibilitara su posterior reglamentación.

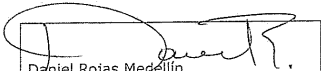
TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. De la seguridad social. La seguridad social de los docentes y directivos docentes etnoeducadores será la misma prevista para los demás docentes del país.

Artículo 83. Reglamentación. El Gobierno Nacional en concertación con la comisión IV del espacio nacional de consulta previa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reglamentará los demás aspectos que no se encuentren previstos en esta ley.

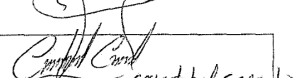
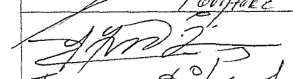
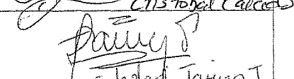
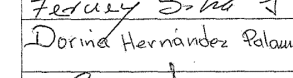
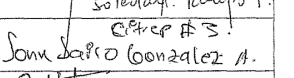
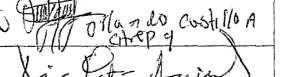
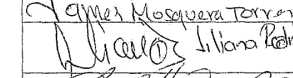
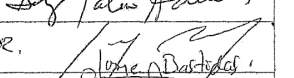
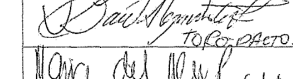
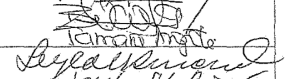
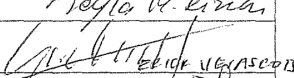
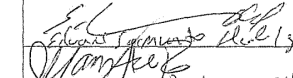
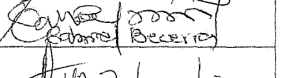
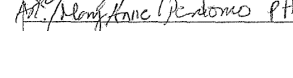
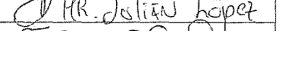
Artículo 84. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

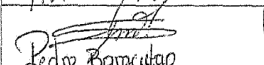
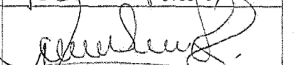
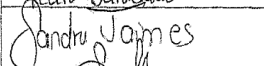
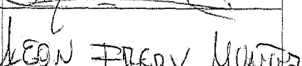
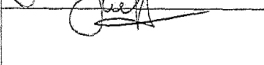
Del Ministerio de Educación Nacional,


Daniel Rojas Medellín
Ministro de Educación Nacional

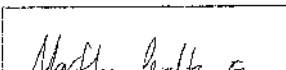
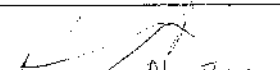
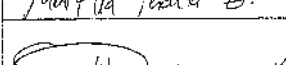
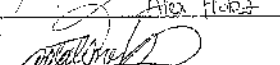
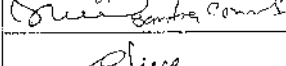
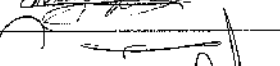
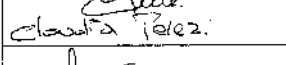
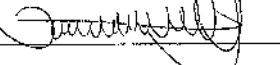
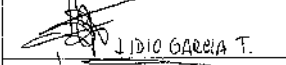
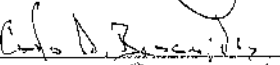
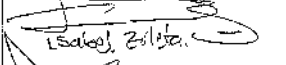
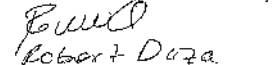
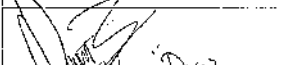
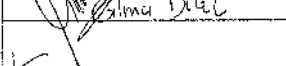
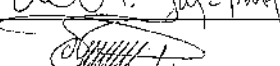
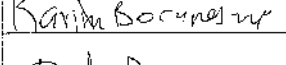
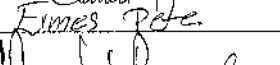
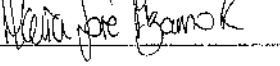

FIELSALTA

De los honorables Congresistas:

 Margarita González	 Carlos total caicedo
 Federico Silva	 Soledad Tamiño
Dorina Hernández Palumbo	Sonia López González A.
 Carlos Rodríguez	 Otilio de Castillo A
Javier Mosquera Torres	 Liz Patricia Arango
 Liliana Rodríguez	 Jorge Bastidas
 David Mandujano	 Jaramila Angulo
Alma del Real CH	 Ayala P. Lina
 RAREATO	 Erika Vignascos
 Alexander E. Parra	 Carlos Recinos
 Edna Tamiño	 HR. Julián López

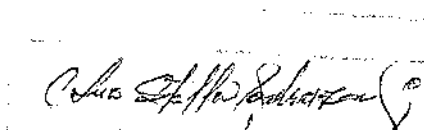
 Ashel Sny Mel	 Toca o Pina
 Pedro Baracat	 Leon Fredy
 Jandro James	 Carlos Juan González
 Pineda Pineda	

Alex Florez

 Martha Pabla S.	 Alex Florez
 Sonia Contreras	 Sonia Contreras
 Claudia Pérez	 Claudia Pérez
 Lidio García T.	 Carlos D. B...
 Isidro Zolota	 Robert Doza
 Salma Diaz	 Jay-Park
 Karim B...	 Eines Pate
 David P...	 Maria José Br...
 Alfredo Montoya	 Alfredo Montoya
	 Alfredo Montoya

8 April 2025

589


Carlos Sny Mel

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En Colombia los estatutos docentes constituyen los instrumentos jurídicos normativos que regulan las relaciones laborales entre educadores y el Estado; estos estatutos contienen las disposiciones sobre vinculación al servicio estatal con la superación de las etapas de un concurso de méritos, escalafón docente, ascenso y reubicación dentro del escalafón, situaciones administrativas y retiro.

Por lo anterior y con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 715 de 2001, el Gobierno nacional sancionó el Decreto Ley 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, con el objeto de regular las relaciones laborales entre los educadores y el Estado, sin distinguir entre tipos poblacionales.

Sobre este Decreto Ley, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2016 resolvió “Primero. - Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2° del Decreto Ley 1278 de 2002, ‘por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente’, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.”

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-011 de 2018, resolvió “Sexto. - EXHORTAR al Gobierno Nacional para que presente un proyecto al Congreso de la República en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, previo cumplimiento de su consulta previa con las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales. (...) La elaboración de esta norma debe realizarse por mandato constitucional y por precisión de la misma Corte Constitucional mediante un proceso de consulta previa que para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe tramitarse a través del Espacio Nacional de Consulta Previa – Comisión IV, reglamentado por el Decreto número 1372 de 2018”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 531 de 2020 conminó al Congreso de la República para que expidiera el ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el que regulará las relaciones entre el Estado y los etnoeducadores que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y a aquellas ubicadas en sus territorios.

De la misma manera, el Consejo de Estado mediante sentencia número 11001-03-25-000-2019-00210 00 (1356-2019) de fecha 26 de agosto de 2021, resolvió: “Primero: Declarar la nulidad del Decreto número 3323 de 200572 y, por conformar unidad normativa con este, la del Decreto número 140 de 200673 y la de los artículos 2.4.1.2.1. a 2.4.1.2.18. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no podrá servir de fundamento para modificar las situaciones jurídicas consolidadas. Segundo: Exhortar al Congreso de la República para que, con la debida garantía de la consulta previa, expida un régimen especial que regule las relaciones entre el Estado y el personal docente de las comunidades étnicamente diferenciadas”.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional en el marco de la Sentencia T 576 de 2014, inició el proceso de consulta previa el 20 de julio de 2017 ante el Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la Comisión IV de asuntos educativos, con el fin de acordar el contenido del proyecto de ley que regulará las relaciones laborales entre el Estado y los docentes y directivos etnoeducadores que prestan sus servicios a estas comunidades.

Este proceso, ha contado con la participación del Ministerio del Interior en función de secretaría técnica, Ministerio Público, Ministerio de Educación Nacional y los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Espacio Nacional de Consulta Previa, quienes a lo largo de estos 5 años han venido realizando espacios en pro de cumplir con la finalidad de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional.

2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

2.1. Fundamentos Constitucionales.

El derecho a la educación cuya titularidad recae en los colombianos, y cuyas obligaciones mínimas varían según grupos etarios y nivel de formación, los pueblos étnicamente diferenciados, entre los que se cuentan las comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y rom, así como sus miembros, tienen el derecho a una educación adecuada a su identidad y diversidad culturales; que proteja el legado de los saberes tradicionales de las comunidades; que les permita preservar y difundir su historia, cultura, religión, en la medida de lo posible, en sus idiomas o lenguas propias. En otros términos, un sistema que materialice, en el ámbito de la formación educativa, el Estado multicultural, pluralista y diverso, al que se refirió el Constituyente de 1991.

Este derecho encuentra fundamento en diversas normas de la Constitución Política que establece además los lineamientos generales de la etnoeducación reconociéndose la diversidad étnica

y cultural del país. De allí se derivan regulaciones que contienen derechos específicos en artículos 1°, 7°, 8°, 10, 13, 68, 70, 176 y 55 transitorio. Estos establecen el Derecho a la protección de las culturas - Derecho a la autodeterminación de los pueblos, al uso y oficialidad de las lenguas, a la enseñanza bilingüe, a la educación en el respeto a la identidad, el acceso en igualdad de oportunidades a la ciencia, la cultura y la investigación.

2.2. Protección al Derecho de Identidad Étnica y Cultural

En Colombia, el derecho de identidad étnica y cultural de las comunidades étnicas, incluyendo las comunidades negras, está protegido por la Constitución Política de 1991 y otras leyes y decretos que buscan preservar y promover la diversidad cultural del país.

La Constitución de 1991 reconoce la multiculturalidad y plantea el respeto y la protección de los derechos de las comunidades étnicas. A través del artículo 7, se establece el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Además, el artículo 70 reconoce los derechos de las comunidades negras a la preservación de su cultura, el acceso y uso de los recursos naturales en sus territorios, así como a participar en las decisiones que los afecten.

Adicionalmente, Colombia ha adoptado medidas específicas para proteger el derecho de identidad étnica y cultural de las comunidades negras. Entre ellas se encuentran:

1. Ley 70 de 1993: Esta ley reconoce, protege y garantiza los derechos de las comunidades negras a la propiedad colectiva de sus territorios, la preservación de su identidad cultural y el desarrollo de sus formas de vida.

2. Decretos de consulta previa: El Estado colombiano ha establecido mecanismos de consulta previa para garantizar la participación de las comunidades étnicas en decisiones que puedan afectar sus derechos, incluyendo aquellas relacionadas con proyectos de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios.

3. Ley de Patrimonio Cultural: Colombia cuenta con leyes y decretos que protegen el patrimonio cultural, incluyendo el patrimonio de las comunidades negras. Estas normativas buscan preservar las manifestaciones culturales, tradiciones, prácticas y conocimientos ancestrales de estas comunidades.

4. Políticas de inclusión y promoción cultural: El Estado colombiano ha implementado políticas y programas destinados a promover la inclusión y el reconocimiento de las comunidades étnicas, fomentando la participación y el fortalecimiento de sus expresiones culturales.

Es importante destacar que la protección del derecho de identidad étnica y cultural es un proceso en constante evolución. El Estado colombiano pregona su deber de implementar mecanismos de protección y

conservación de las diferentes identidades culturales reconocidas en el país, por lo que reconoce a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como titulares de derechos.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en su condición de grupo étnico y como individuos son titulares de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en los diversos instrumentos internacionales sin obstáculos ni discriminación¹.

2.3. Convenio número 169 de la OIT – Ley 21 de 1991.

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de 1989 de la OIT se refiere a la etnoeducación, primero, en su artículo 22 y, posteriormente, en los artículos 26 a 29, que integran el capítulo V del Instrumento, destinado, precisamente, al derecho a la educación de las personas y los pueblos amparados por sus disposiciones, en el cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la preservación de las comunidades, salvaguardando las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas, y para ello, los gobiernos deben adoptar las medidas en conjunto, por lo cual no podrán desconocer su autonomía e identidad cultural; en el año 1991, Colombia ratifica el Convenio 169 de la OIT, mediante la Ley 21, el cual le da un nuevo sentido a la noción de pueblo y población tribal.

El Convenio número 169 de la OIT reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus derechos culturales y educativos. Establece que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a preservar y desarrollar sus propias instituciones, prácticas y expresiones culturales, incluyendo su sistema educativo y métodos de enseñanza propios.

La etnoeducación, por su parte, se refiere a un enfoque educativo que tiene como objetivo reconocer y valorar la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas y tribales. La etnoeducación busca promover una educación inclusiva y contextualizada, que respete y fortalezca la identidad cultural, el conocimiento tradicional y las formas de vida de estas comunidades.

En el contexto colombiano, la etnoeducación se ha desarrollado como un enfoque educativo específico para atender las necesidades y particularidades de los pueblos indígenas y afrocolombianos, reconociendo su diversidad cultural y su derecho a una educación de calidad, pertinente y equitativa.

La Ley 115 de 1994, conocida como la Ley General de Educación, establece el marco legal para la implementación de la etnoeducación en el país. Esta ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrocolombianos a recibir una educación que tenga en cuenta sus valores, conocimientos y tradiciones culturales, y promueve la inclusión de la etnoeducación en los currículos escolares.

¹ Convenio 169 de la OIT. Artículo 3 numeral 3.1.

La etnoeducación, busca fortalecer la identidad cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas, fomentar el respeto por la diversidad cultural y promover la equidad educativa. Esto implica la implementación de programas y políticas que incluyan materiales educativos contextualizados, formación docente especializada, participación comunitaria y enfoques pedagógicos interculturales.

En consecuencia, el Convenio número 169 de la OIT reconoce los derechos culturales y educativos de los pueblos indígenas y tribales, mientras que la etnoeducación es un enfoque educativo que busca valorar y promover la diversidad cultural y lingüística de estas comunidades, garantizando su derecho a una educación pertinente y de calidad. En Colombia, se han realizado esfuerzos para implementar la etnoeducación como un enfoque inclusivo en el sistema educativo nacional.

2.4. La Carrera administrativa en la Constitución Política

De conformidad con los principios de igualdad y meritocracia en la escogencia del personal idóneo para el desarrollo de las funciones públicas, a través del artículo 125 de la Constitución Política se estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular y los demás que determine la ley.

Lo anterior indica que, el Estado Colombiano le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera.

2.5. Carrera Docente.

La carrera docente en Colombia se refiere al conjunto de normas, requisitos y procesos establecidos para el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los maestros en el sistema educativo del país. La Constitución Política de Colombia y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) son los marcos normativos fundamentales que regulan la carrera docente en Colombia.

La Ley Estatutaria de la Profesión Docente establece principios como el mérito, la capacitación, la estabilidad, la evaluación del desempeño y la carrera como base del sistema docente. Asimismo, establece el reconocimiento de diferentes niveles de formación y la existencia de escalafones que agrupan a los docentes en diferentes categorías y niveles salariales.

Es importante destacar que la carrera docente en Colombia tiene particularidades y regulaciones específicas debido a la importancia y la sensibilidad de la labor educativa. Por lo tanto, se considera un régimen propio y diferenciado dentro del ámbito de la función pública, en lugar de formar parte del sistema general de carrera administrativa establecido en otras leyes y normas.

La carrera docente en Colombia está reglada por dos disposiciones básicas:

2.5.1. Decreto Ley 2277 de 1979

El Decreto Ley 2277 de 1979 expedido por el Gobierno nacional se encuentra vigente y es aplicable a los educadores oficiales que ingresaron a la carrera docente bajo sus disposiciones y a los educadores privados, tiene como objetivo regular aspectos relacionados con el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los docentes en el sistema educativo colombiano. Establece los requisitos, procedimientos y condiciones para el ejercicio de la profesión docente, así como los derechos y deberes de los docentes.

2.5.2. Decreto Ley 1278 de 2002

Este nuevo Estatuto de Profesionalización Docente es aplicable sólo para educadores que se vincularon desde su expedición al sector educativo oficial; fue expedido por el Gobierno Nacional y establece el Estatuto de Profesionalización Docente, que regula aspectos relacionados con el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los docentes en el sector público educativo desde el año 2002.

En consecuencia, en la actualidad existen dos estatutos docentes que contienen disposiciones propias que determinan el ciclo de vida laboral de los educadores oficiales del país.

2.5.3. Administración y Vigilancia de la Carrera Docente bajo las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002.

De conformidad con el artículo 17 del nuevo estatuto docente, se indicó de manera clara que la administración y vigilancia de la carrera docente estaría en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación a las cuales corresponde conocer en primera instancia las reclamaciones que se presentan en relación con la aplicación de la carrera, en tanto que la segunda instancia se le atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente, se expide la Ley 909 de 2004 por medio de la cual se dictaron normas para regular el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, pero en sus disposiciones no se incluyó la carrera docente dentro de los sistemas específicos de carrera administrativa y atribuyó su vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo tanto, es claro que el procedimiento de selección de cargos docentes y directivos docentes se realiza mediante concurso y la administración y vigilancia de la carrera docente es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.6. Etnoeducación.

La etnoeducación en Colombia es un enfoque educativo que busca reconocer, valorar y promover la diversidad cultural y étnica del país, incluyendo la atención a las comunidades afrocolombianas. La etnoeducación se basa en el reconocimiento de los derechos de estas comunidades a preservar y fortalecer su identidad cultural, así como a recibir una educación que tenga en cuenta sus particularidades y necesidades.

En el caso específico de las comunidades afrocolombianas, la etnoeducación busca garantizar el ejercicio pleno de sus derechos culturales y el fortalecimiento de su identidad étnica, como: a) reconocimiento de la diversidad dentro de las comunidades afrocolombianas, teniendo en cuenta que existen diferentes etnias y tradiciones dentro de esta categoría. Se valora la riqueza cultural y se busca evitar la homogeneización y estereotipos, b) inclusión y participación, promoviéndose la inclusión y la participación activa de las comunidades afrocolombianas en el diseño y desarrollo de programas educativos, buscando garantizar la representación y la voz de estas comunidades en los procesos de toma de decisiones en materia educativa, c) valoración de la historia y la cultura afrocolombiana como parte integral de la identidad de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que busca transmitir y valorar los conocimientos, prácticas, tradiciones y expresiones culturales propias de las comunidades afrocolombianas, d) enfoque intercultural fomentando el diálogo y el encuentro entre diferentes culturas, promoviendo el respeto y la valoración de la diversidad y e) acceso a una educación de calidad, con el objetivo de garantizar que las comunidades afrocolombianas tengan acceso a una educación de calidad, que responda a sus necesidades y realidades. Se promueven programas educativos que incorporen contenidos relevantes, contextualizados y pertinentes para estas comunidades.

Ahora bien, en relación con la educación y tras haberse ratificado el Convenio 169 de la OIT, Colombia adoptó en su ordenamiento jurídico – artículo 26 de la Ley 21 de 1991 - la obligación de adoptar medidas para garantizar a los miembros de los grupos étnicos la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Por lo que, esta diferenciación dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha sido denominado como educación étnicamente diferenciada o etnoeducación.

Inicialmente la educación étnica fue regulada en los artículos 55 al 63 de la Ley 115 de 1994. En esta Ley *“se institucionaliza la etnoeducación, entendida como la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad, que poseen una cultura, una lengua, una tradición y unos fueros propios. Reconoce principios y fines específicos, permite el desarrollo de las lenguas autóctonas, fija criterios para la selección, formación y profesionalización de educadores y orienta el desarrollo administrativo de la educación, con la participación de las comunidades y sus autoridades”*.

En esta misma línea y atendiendo un vacío normativo que generaba el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994, respecto a que ninguna normatividad contemplaba aspectos especiales que regularan los procesos de vinculación, formación,

administración y vigilancia del sistema de carrera docente para los grupos étnicos, se expidió el Decreto número 804 de 1995, el cual establece parámetros generales que regulan la etnoeducación, la cual es *“un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos”*.

Para garantizar lo anterior, se estableció en dicho Decreto que los docentes para cada grupo étnico debían ser seleccionados con sujeción a sus usos, costumbres y el grado de compenetración con su cultura, prefiriéndose a los miembros de las mismas comunidades quienes serán elegidos a través de un concurso de méritos (artículos 11 y 13). En todo caso, el proceso de formación de etnoeducadores se rige por las orientaciones que sobre el particular señale el Ministerio de Educación Nacional, acorde con los programas creados y desarrollados por la Nación en coordinación con los entes territoriales previa concertación con las comunidades étnicas (artículos 5°, 6° y 8°).

2.7. Desarrollo de la carrera docente en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El Gobierno nacional expidió el Decreto número 2249 de 1995 el cual creó la Comisión Pedagógica Nacional adscrita al Ministerio del Interior, que se encuentra integrada, entre otros, por delegados del Gobierno Nacional y representantes de la Costa Atlántica y del Distrito de Bogotá, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Antioquia y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En esta normativa se exige que los elegidos cuenten con reconocimiento en experiencia organizativas y etnoeducativas en sus territorios (artículos 1° y 2°) a fin de *“asesorar la elaboración, formulación y ejecución de políticas de etnoeducación y la construcción de los currículos correspondientes para la prestación del servicio educativo, acorde a las necesidades, intereses o expectativas de las comunidades negras”* (artículo 4°). Además de ello, la comisión debe orientar sus funciones hacia la elaboración de políticas, planes y proyectos para la educación a todos los niveles, que responda al fortalecimiento de la identidad cultural.

En el anterior contexto, el gobierno nacional entendiendo la importancia del servicio educativo en la sociedad y elevando a rango constitucional como un derecho y servicio, señaló los responsables de su prestación, su obligatoriedad, como también que la misma estaría a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, abriendo paso a la profesionalización de la actividad docente bajo las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002, que permitió efectuar de manera concertada dos concursos uno en el año 2005 y otro en el año 2012, para la selección por mérito de los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros en el seno de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras (CPN) (instancia

creada mediante el Decreto número 2249 del 1995, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 70 de 1993).

Sin embargo, ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta ante la Corte Constitucional, ésta resolvió mediante Sentencia C-666 de 2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 lo siguiente:

«Primero. - Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2° del Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.

Segundo. - DIFERIR los efectos de la presente decisión por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia».

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-011 de 2018, resolvió en el numeral “Sexto: - EXHORTAR al Gobierno nacional para que presente un proyecto al Congreso de la República en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, previo cumplimiento de su consulta previa con las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 531 de 2020 conminó al Congreso de la República para que expidiera el ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el que regulará las relaciones entre el Estado y los etnoeducadores que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y a aquellas ubicadas en sus territorios.

De la misma manera, el Consejo de Estado mediante sentencia número 11001-03-25-000-2019-00210 00 (1356-2019) de fecha 26 de agosto de 2021, resolvió: “Primero: Declarar la nulidad del Decreto número 3323 de 200572 y, por conformar unidad normativa con este, la del Decreto número 140 de 200673 y la de los artículos 2.4.1.2.1. a 2.4.1.2.18. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no podrá servir de fundamento para modificar las situaciones jurídicas consolidadas. Segundo: Exhortar al Congreso de la República para que, con la debida garantía de la consulta previa, expida un régimen especial que regule las relaciones entre el Estado y el personal docente de las comunidades étnicamente diferenciadas”.

Atendiendo lo anterior, la elaboración de dicho estatuto para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá realizarse por mandato constitucional y por precisión de la misma Corte Constitucional

mediante un proceso de consulta previa en el marco de la Sentencia T 576 de 2014 a través del Espacio Nacional de Consulta Previa reglamentado por el Decreto número 1372 de 2018 hoy compilado en el Decreto número 1066 de 2015.

3. Proceso de Consulta Previa

El Gobierno nacional en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional inició el proceso de consulta previa en julio del año 2017, cumpliendo con la ruta metodológica para expedir el ordenamiento jurídico con fuerza de ley que regule las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios, realizándose un total de 12 mesas técnicas conjuntas y 3 autónomas con delegados y expertos de la Comisión IV y el Ministerio de Educación Nacional, 9 sesiones de la Comisión IV y 4 sesiones de Espacio Nacional de Consulta Previa.

Así las cosas, en el mes de julio del año 2022 se protocolizó el proyecto de ley, *por el cual se expide el Estatuto Especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del Estado colombiano en desarrollo de la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”.*

4. Contenido del Proyecto de Ley

4.1. Objeto de la ley

“La presente ley tiene por objeto establecer el estatuto especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas.

A su vez, regulará las relaciones del estado con los etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.”.

4.2. Características del proyecto de ley

El proyecto de ley “Estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores”, es único, especial con un enfoque étnico y multicultural propio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual se diferencia de los otros estatutos de profesionalización docente Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Este Estatuto, garantiza a los etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, el derecho a impartir una educación con enfoque diferencial.

Cuenta con 29 **principios** y 17 **derechos** que regirán la carrera docente etnoeducativa para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. También, define 17 **consideraciones propias** de su cultura, como un mecanismo que contribuirá a interpretar de mejor manera la cosmovisión de estas comunidades.

La vinculación acordada de los etnoeducadores al sistema especial de carrera etnoeducativa se realizará bajo el principio constitucional del mérito mediante un proceso de escogencia característico y propio, realizando una valoración integral etnoeducativa, valorando la experiencia etnoeducativa, una entrevista integral etnoeducativa la cual tendrá en cuenta el conocimiento de la tradición lingüística propia de la comunidad y una valoración de sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.

El escalafón docente es diferencial y distinto a los existentes, en cada grado y nivel se exige como requisito el cumplimiento de un tiempo de servicio que oscila entre 2 y 3 años, para un total de carrera etnoeducativa de 25 años para los etnoeducadores que ingresan como normalistas superiores y de 19 años para licenciados y profesionales no licenciados, que logren ascender y ubicarse en el último grado y nivel del mismo.

Igualmente, contiene como requisitos de ascenso y reubicación la exigencia de un proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural, la superación de la valoración formativa de desempeño, procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo, Trabajo social comunitario certificado.

Respecto a **la instancia que administrará y vigilará la carrera docente etnoeducativa**, se destaca la creación de una instancia propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, como una unidad administrativa autónoma, en términos de planeación, presupuestación y administración, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que representa plenamente a estas comunidades en la aprobación de las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de la carrera especial de etnoeducadores y para el ejercicio autónomo de la administración y vigilancia de este sistema de carrera especial, en los términos de la presente Ley y en lo dispuesto por la Parte VI de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio OIT 169.

Así mismo, **se creará los Consejos Territoriales de Etnoeducación** para comunidades negras

afrocolombianas, raizal y palenquera, como el organismo y autoridad, permanente, administrativo, directivo y de articulación con la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET), con el fin de asegurar la participación y representación de las comunidades; así como, la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas etnoeducativas e intercultural y de los procesos de vinculación administración y formación, de los docentes y directivos docentes etnoeducadores.

En la **valoración del desempeño** de los etnoeducadores se destaca como un proceso integral encaminado diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, bajo las funciones denominadas: valoración diagnóstica, formativa, mejoramiento continuo en la función docente y fortalecimiento comunitario. Además, esta valoración cuenta con participación de las comunidades como evaluadores propositivos de los etnoeducadores.

En las **situaciones administrativas** se recalca que los etnoeducadores contarán con una licencia deportiva y/o cultural remunerada, también, disfrutarán de una licencia remunerada por luto, hasta por nueve (9) días calendarios consecutivos, en entendimiento a su cultura.

Fortalece la cátedra de estudios afrocolombianos, Otorga el premio Ubuntu a la etnoeducación como una estrategia para el reconocimiento de la labor y el desempeño de los docentes y directivos etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios, y crea seminarios de intercambio de experiencias en los procesos de valoración formativa, como mecanismo para la comprensión y el fortalecimiento del proceso de valoración a docentes etnoeducadores.

5. Impacto fiscal

a. Consideraciones generales *Sobre el esquema de remuneración docente*

El párrafo del artículo 23 del proyecto de ley se concertó con el Espacio Nacional de Consulta Previa para salvaguardar a los educadores que en la actualidad se encuentra en el limbo jurídico derivado de la falta de un estatuto propio y en la protección de sus derechos salariales al momento de su transición y asimilación.

Esta disposición pretende garantizar una adecuada transición de los etnoeducadores que ingresarían al estatuto sin desmejorar su situación laboral actual. Es decir, el proyecto de ley no implica incrementos salariales directos o condiciones de desigualdad respecto al régimen aplicable a los demás docentes del país.

Sobre la retroactividad de efectos fiscales en ascensos

El proyecto de ley en su artículo 27, párrafo 4 pretende reconocer efectos fiscales bajo las mismas condiciones en las que se efectúa actualmente el esquema de ascensos por cursos de formación en el marco del Decreto número 1075 de 2015:

“Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.

(...)

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido (...).”

Adicionalmente, amparadas en el artículo 84A de la misma ley, las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) podrán asumir con cargo al Sistema General de Participaciones (SGP) deudas laborales causadas en vigencias anteriores sin que esto implique una distribución adicional de recursos del SGP. Por este motivo, la disposición mencionada en el artículo 27 del proyecto de ley no implica cambios ni esfuerzos fiscales adicionales para su cumplimiento.

Sobre el Sistema Nacional de Formación a Docentes y Directivos Docentes Etnoeducadores

El artículo 70 del proyecto de ley dispone que este sistema de formación docente será financiado parcial o totalmente con recursos del Sistema General de Participaciones u otros.

Sobre el particular, es preciso indicar en primera medida que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, la administración de la educación está descentralizada en las ETC. En ese sentido, y tal como lo advierte el artículo 70 del proyecto de ley, la **oferta de formación será voluntaria, en el marco de las competencias de cada ETC**. El SGP, que asume de manera prioritaria los gastos de nómina y demás asociados a la prestación del servicio educativo, no es la única fuente de financiación de este sistema de formación.

Ahora bien, para el caso de los recursos del Sistema General de Regalías, que pueden ser utilizados para financiar esta oferta de formación docente, el artículo 70 es claro en indicar que “se podrán financiar proyectos de inversión de formación docente en el marco de lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, sus decretos reglamentarios o la norma que haga sus veces”.

En cualquier caso, tal como se advierte en el artículo 70 del proyecto de ley, si la disponibilidad de recursos o la restricción de uso de los recursos del SGP o SGR impidiera el financiamiento del sistema de formación, se podrán usar otras fuentes, como los recursos propios de cada ETC.

Finalmente, es importante indicar que en los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras esta cartera ministerial suscribió el acuerdo NT2-58 en

el cual se apoyará la formación a nivel de maestría en educación intercultural a docentes y directivos docentes etnoeducadores. Este acuerdo, que ya cuenta con financiamiento mediante el presupuesto de inversión del Ministerio de Educación Nacional, se articula de manera progresiva con la disposición citada del proyecto de ley.

Sobre la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa

El artículo 36 del proyecto de ley indica que:

“Los Comisionados Etnoeducativos por ostentar esta representación no tendrán la calidad de empleados públicos, por lo tanto, no percibirán salario alguno, sin embargo, se les reconocerá los correspondientes gastos que ocasione la movilidad y la participación en las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias a la que haya lugar en el cumplimiento de sus funciones”.

En ese sentido, se estimó un aproximado del costo anual de desplazamientos y comisiones per cápita de \$ 5,75 millones, lo cual representa un costo anual **aproximado de \$ 40 millones para los 7 comisionados** que contempla el proyecto.

Por otro lado, para estimar el costo de los miembros que conforman la secretaría técnica se tomó en consideración lo estipulado en el párrafo del artículo 33:

“La secretaría técnica contará con un equipo de profesionales pertenecientes a las comunidades negras, Afrocolombianas, raizal y palenqueras, como personal de apoyo no superior a 4 miembros”.

De acuerdo con lo anterior y según se muestra en la Tabla 1, se estima una vinculación de los miembros de la secretaría técnica de nivel directivo en el Ministerio de Educación Nacional, con lo cual el **costo anual per cápita según la remuneración salarial de 2023 es de \$ 395 millones**.

Tabla 1. Estimación de costo de secretaría técnica

Director Técnico grado 21	\$ 395.042.729
(costo total anual, incluye carga prestacional)	
Número de miembros de la secretaría técnica	4
Total costo	\$ 1.580.170.915

Fuente: MEN.

Sin embargo, estas proyecciones no representan un costo adicional, pues se encuentran incorporadas en las apropiaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional que responden al Marco Fiscal de Mediano Plazo y hacen parte de la senda presupuestal vigente y del techo presupuestal de funcionamiento establecido para la entidad, según el Marco de Gasto de Mediano Plazo 2023-2026.

b) Costo de la nómina docente en ausencia del proyecto de ley

Con el fin de conocer el impacto fiscal del proyecto de ley, se estimó el costo de ascensos y reubicaciones para los beneficiarios de este Estatuto, en ausencia de las disposiciones del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Se usó como insumo el corte del anexo 3A del 2023 a diciembre, de donde se identificaron 12.120 etnoeducadores auto reconocidos como pertenecientes a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Luego, tomando la base de datos de matrícula correspondiente al corte de noviembre de 2023 de SIMAT, se estimó la proporción de matrícula correspondiente a estudiantes de comunidades negras, para cada una de las sedes educativas oficiales. Una vez estimada la proporción de matrícula afrodescendiente, se seleccionaron las sedes cuya matrícula de comunidades negras se situó por encima del 50%.

Seguido a ello, se cruzó la base de datos del anexo 3A con las sedes cuya matrícula en 2023 fue igual o superior al 50%. Resultado de este cruce se encontró un total de 23.247 docentes etnoeducadores o que atienden mayoritariamente población de comunidades negras.

Con base en los salarios establecidos en el Decreto número 0284 de 2024 se estimó el costo anual de los docentes según el grado en el escalafón correspondiente. A partir de ahí, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de ley, se calculó la equivalencia de los grados teniendo en cuenta el costo anual superior más cercano al costo anual actual, al igual que el nivel educativo de los maestros.

Una vez realizadas las equivalencias, se proyectó el costo de ascensos para etnoeducadores que atienden comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de acuerdo con la norma utilizando la misma metodología que ha venido siendo empleada para proyectar las necesidades de recursos asociadas a la reforma del SGP. Ejercicios previos adelantados en ese sentido permitieron estimar que el efecto neto de los ascensos en el escalafón asciende a un 5% anual en promedio. Asimismo, se utilizaron los siguientes supuestos de incremento por año:

- Inflación proyectada para 2024 en 6% y en 3% para las vigencias 2025 a 2032.
- Factor de productividad o acuerdo nacional de salarios 1,6% para 2024 y 1% para las vigencias 2025 a 2032.
- Se estimaron las asignaciones básicas con los porcentajes de nivelación 0.4% para 2023; 1.0% para 2024; 1.6% para 2025; y; 0% a partir de 2025.

Tabla 2. Supuestos proyección de ascensos etnoeducadores

Vigen- cia	Proyección IPC	Acuerdo anual - Productividad	Acuerdo con Fecode
2024	6,00%	1,6%	1%
2025	3,00%	1%	1,6%
2026	3,00%	1%	0
2027	3,00%	1%	0
2028	3,00%	1%	0
2029	3,00%	1%	0
2030	3,00%	1%	0

Vigen- cia	Proyección IPC	Acuerdo anual - Productividad	Acuerdo con Fecode
2031	3,00%	1%	0
2032	3,00%	1%	0

Fuente: OAPF MEN

En la Tabla 3 a continuación se presenta el costo de la nómina docente sin la implementación del proyecto de estatuto. Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

Tabla 3. Estimación de costo de ascensos en ausencia del Estatuto (statu quo)

Vigencia	Costo ascensos
2024	\$ 2.074,2
2025	\$ 2.323,1
2026	\$ 2.416,0
2027	\$ 2.512,6
2028	\$ 2.738,8
2029	\$ 2.848,3
2030	\$ 2.962,3
2031	\$ 3.228,9
2032	\$ 3.519,5

Fuente: OAPF MEN.

d) Costo proyectado de implementación del proyecto de ley

Para calcular el costo de implementación del proyecto de ley protocolizado se tienen en cuenta dos elementos: En primer lugar, se contempla el costo de docentes sabedores establecidos en el artículo 9° del proyecto de ley literal b. Para este caso se estimó el costo de estos nombramientos para aquellos establecimientos educativos que en el reporte en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) evidencian que el 50% o más de **la mayoría de la población estudiantil** pertenece a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Se encontraron 503 establecimientos educativos que cumplen esta condición con una participación promedio de matrícula de estudiantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de 75 %.

Como se observa en la Tabla 4 a continuación, estos 503 establecimientos educativos concentran un total de matrícula de 284.397 estudiantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Ahora bien, proyectando que estos Sabedores Educativos ocuparían un grado escalafón 1A se estima un costo anual promedio por Sabedor Educativo de \$ 45.977.585. Esto quiere decir que **un total de 503 sabedores implican un costo aproximado de \$ 23.127 millones adicional en el Sistema General de Participaciones.**

Tabla 4. Estimación de costo de sabedores educativos

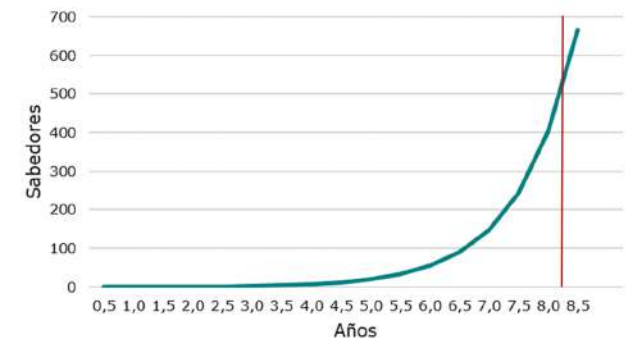
Número de Establecimientos Educativos con matrícula mayoritariamente afrocolombiana, negra, raizal y palenquera	503
Número de Sedes	2.539
Matrícula Total	381.023
Matrícula estudiantes de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	284.397

Participación Matrícula	75%
Número estimado de Sabedores	503
Costo Promedio Sabedores	45.977.585
Costo total Sabedores	23.126.725.255

Fuente: SIMAT, cálculos OAPF MEN.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la implementación del Estatuto requiere de un periodo de transición, se estima un proceso gradual de comportamiento exponencial. En ese sentido, se estima que los 503 Sabedores Educativos serían nombrados en un periodo de 8,2 años, con el nombramiento de tres Sabedores Educativos en la vigencia fiscal 2026.

Ilustración 1. Comportamiento exponencial nombramiento de Sabedores Educativos



Fuente: Cálculos OAPF MEN.

Lo anterior quiere decir que el impacto del costo aproximado de \$ 23.127 millones del nombramiento de los 503 Sabedores Educativos se distribuiría en el mediano plazo como se indica en la Tabla 5, representando **para los dos primeros años de implementación un costo cero** y en el tercer año un costo aproximado de \$ 138 millones.

Tabla 5. Estimación de costo de sabedores educativos en un horizonte de 8 años. Cifras en pesos corrientes.

Año	Nombramientos anuales	Acumulado	Costo anual
2024	0	0	0
2025	0	0	0
2026	3	3	\$ 137.932.755
2027	4	7	\$ 321.843.095
2028	13	20	\$ 919.551.700
2029	35	55	\$ 2.528.767.175
2030	93	148	\$ 6.804.682.580
2031	355	503	\$ 23.126.725.255
2032	0	503	\$ 23.126.725.255

Fuente: Cálculos OAPF MEN.

Asimismo, se utilizaron los requisitos de ascenso y reubicación dispuestos en el artículo 27. Con esta información, se proyectó el costo total de la nómina con cargo al SGP entre 2024 y 2032 de la siguiente manera:

Tabla 6. Estimación de costo de ascensos según art. 27 del Estatuto. Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

Vigencia	Costo ascensos y reubicaciones	Costo adicional sabedores	Costo total
2024	\$ 2.058,1	\$-	\$ 2.058,1
2025	\$ 2.186,9	\$-	\$ 2.186,9
2026	\$ 2.260,5	\$0,1	\$ 2.260,6
2027	\$ 2.654,5	\$0,3	\$ 2.654,9
2028	\$ 2.763,1	\$0,9	\$ 2.764,0
2029	\$ 3.125,6	\$2,5	\$ 3.128,1
2030	\$ 3.287,0	\$6,8	\$ 3.293,8
2031	\$ 3.885,6	\$ 23,1	\$ 3.908,7
2032	\$ 3.519,5	\$ 23,1	\$ 3.542,6

Fuente: OAPF MEN.

• Impacto fiscal entre 2024 y 2032

Teniendo en cuenta las estimaciones realizadas con anterioridad, se procederá a determinar la diferencia entre las proyecciones de los totales y los conceptos de los 2 escenarios así:

Tabla 7. Diferencia de escenarios. Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

Vigencia	Diferencia estatuto vs statu quo
2024	-\$16,0
2025	-\$ 136,2
2026	-\$ 155,4
2027	\$142,2
2028	\$ 25,3
2029	\$279,8
2030	\$331,5
2031	\$679,8
2032	\$ 23,1

Fuente: OAPF MEN

En términos absolutos, desde la vigencia 2024, el impacto del estatuto de profesionalización dispuesto en el proyecto de ley, en los próximos años 10 años, se estima en \$ 1,174 billones. Si bien el impacto se proyecta hasta el año 2032, este costo es permanente.

Ahora bien, con el fin de mostrar la sostenibilidad financiera del costo de la nómina de docentes y directivos docentes, con la fuente del Sistema General de participaciones-Educación, en la Tabla 8 se realiza la proyección para el periodo 2023-2032. Como se observa, la participación del costo de la nómina docente, se estima que pase de un 87,2 % a un 76,8 % en 2032. Es decir, se estima una senda de financiación sostenible con cargo al SGP Educación para el periodo establecido, toda vez que se proyecta un ritmo de crecimiento mayor de los ingresos del SGP Educación, explicado por el efecto de mayores ingresos corrientes de la nación.

Tabla 8. Participación de la nómina estimada en los ingresos del SGP Educación. Cifras en miles de millones de pesos corrientes.

Vi- gen- cia	Proyección nómina docentes estatuto	Proyección total nómi- na docente y directiva	Ingresos SGP edu- cación estima- dos	Nómina docente y directiva / SGP edu- cación
2024	\$ 2.058,1	\$34.606,2	\$39.685,9	87,2 %
2025	\$ 2.186,9	\$36.719,7	\$45.225,3	81,2 %
2026	\$ 2.260,6	\$40.933,6	\$54.017,9	75,8 %
2027	\$ 2.654,9	\$44.202,0	\$61.008,6	72,5 %
2028	\$ 2.764,0	\$47.399,0	\$64.958,9	73,0 %
2029	\$ 3.128,1	\$51.080,4	\$68.856,5	74,2 %
2030	\$ 3.293,8	\$54.809,8	\$72.987,8	75,1 %
2031	\$ 3.908,7	\$59.253,4	\$77.367,1	76,6 %
2032	\$ 3.542,6	\$63.000,5	\$82.009,1	76,8 %

Fuente: OAPF MEN

Esto permite concluir que la implementación del proyecto de ley protocolizado no genera afectación significativa en las proyecciones de nómina con cargo al SGP. Esto porque la entrada en vigencia del proyecto de ley protocolizado no supone diferencias sustanciales con el costo estimado del esquema de ascensos y reubicaciones bajo las condiciones vigentes.

Del Ministerio de Educación Nacional,

Daniel Rojas Medellín

Ministro de Educación Nacional

De los honorables Congresistas;

Haroldo González	Enrique Cárdenas
Aracely Buitrago I.	Coledad Tamayo T.
Dorina Hernández Palomares	GERSON TRONCOSO
Cécilia B.	Orlando Castillo A
Jonhairo González A	Citlaly
James Mosquera Torren	Fig. Palacios
Liliana Rodríguez	John D. Rodríguez

Emilia Ríos

ERICK VEJASCO B

Daniel Rojas Medellín TORO - PACTO	Edwin Samiranta Medalla
Maria del Mar P. CH	Carolina Rosero GARCERAN ROSERO
* Gabriel E. Parraño D.	W. Mary Anne Perdomo PH
HR. Zulma López.	Ashel Sny Roldán
Edo Barrios	Diego P. Pineda C.
Guillermo	Leo Pineda Medina
Sandra James	Martha Peralta
Paricio Rios	Alex Fariol
Sandra Comuns	Carolina
Claudia Pérez	Carolina
LIDIO GARCÍA TURBAY	Isabel Zolter
Alma Díaz	Fernando Daza
Fernando Bernal	Emilia Ríos

CAROLINA REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de Abril del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 1 Acto Legislativo

No. 589. Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025